

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MONTERIA – CORDOBA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: JULIO EUGENIO ALVAREZ RUIZ

**DEMANDADOS: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
JOSE JOAQUIN ORTEGA SAEZ**

RAD: 230014003002-2020-00204-00

ALEXANDER GOMEZ PEREZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.566.574 expedida en Barranquilla (Atlántico), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con el poder especial, amplio y suficiente, debidamente otorgado por la Doctora; **ANDREA SIERRA AMADO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, actuando en su calidad de Representante Legal, todo lo cual acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia; al Señor Juez respetuosamente le manifiesto que procedo dentro del término de traslado que se le concediera a mi representada, para contestar llamamiento en garantía presentado por el señor **JOSÉ JOAQUIN ORTEGA SAEZ**, bajo los siguientes términos:

Inicialmente solicito que se me reconozca personería para actuar como apoderado judicial de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, con plenas facultades para actuar dentro de todas y cada una de las diligencias que se practiquen dentro del presente proceso.

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Sea lo primero indicar al despacho que los hechos que se relacionan en la presente demanda no están directamente relacionados con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no obstante a lo anterior me pronunciare a cada de uno de ellos de la siguiente forma:

AL HECHO PRIMERO: No nos consta que el accidente de tránsito se presentó en las circunstancias narradas por el apoderado de la parte demandante, las cuales carecen de sustento factico y legal, ahora bien, mi representada no es conocedora o participe de los hechos. Sólo tenemos conocimiento de que en dicha fecha hubo un accidente de tránsito donde estuvo involucrado el vehículo de placa QEJ-988, conducido por el señor José Joaquín Ortega Saéz.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto. Del contenido de la epicrisis número 39410, que es aportada por el demandante, no se concluye que todos esos padecimientos hayan sido producto de las lesiones sufridas en el accidente. Es más, según dicho documento, el ingreso es producto de una disnea severa, con cifras tensionales altas, criodiaforetica. A su vez, es falso que el traslado a la Clínica haya sido inmediato, pues en palabras del propio apoderado del demandante, el accidente tuvo lugar a las 11:00 am, mientras que el ingreso, según la epicrisis, se produjo a las 4:00 pm.

AL HECHO TERCERO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que esta no fue participe ni tuvo conocimiento, este hecho está relacionado con procedimientos médicos ajenos a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO CUARTO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que esta no fue participe ni tuvo conocimiento, este hecho está relacionado con procedimientos médicos ajenos a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO QUINTO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que esta no fue participe ni tuvo conocimiento, este hecho está relacionado con procedimientos médicos ajenos a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO SEXTO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que esta no fue participe ni tuvo conocimiento, este hecho está relacionado con procedimientos médicos ajenos a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto. El demandante quiere establecer un nexo causal entre el fallecimiento de la señora Stella Del Carmen Del Toro Ruiz y el accidente del que fue víctima el 19 de enero de 2017, bajo el argumento de que antes del mismo no padecía mal alguno, lo que a todas luces carece de sustento factico y legal, toda vez que en la historia clínica se extrae que presentaba problemas de base como: *“hipertensión arterial crónica en tratamiento con valsartán; diabetes mellitus tipo 2 no insulino dependiente, falla cardíaca en manejo con carvedilol y furosemida; falla renal crónica en manejo médico; ser exfumadora, haber cocinado con leña, EPOC; nefrolitiasis derecha manejada con nefrolitotomía percutánea en 2011; hospitalización en octubre de 2016 por hemorragia de vías digestivas bajas secundaria enfermedad diverticular”*, circunstancias que son previas al accidente, y que deben tenerse en cuenta al momento de analizar el presunto nexo causal entre el accidente y el fallecimiento producto de un paro cardíaco.

Adicionalmente, es preciso anotar que no puede el demandante limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante probar.

AL HECHO OCTAVO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que esta no fue participe ni tuvo conocimiento, este hecho está relacionado con la vida familiar de la demandante, ajenos a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO NOVENO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que esta no fue participe ni tuvo conocimiento, este hecho está relacionado con la vida familiar de la demandante, ajenos a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO DECIMO: Este punto no es un hecho sino una apreciación subjetiva sin sustento legal y probatorio por parte del apoderado de la demandante. Es preciso anotar que no puede el demandante limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante probar.

AL HECHO UNDECIMO: No nos consta. Si bien es cierto que el señor José Joaquín Ortega Saéz transportó a la señora Stella Del Carmen Del Toro Ruiz a un centro médico, no nos consta que por esta situación haya sido imposible el levantamiento o realización del informe de tránsito.

AL HECHO DUODECIMO: No nos consta que el señor Samith David Álvarez Jiménez haya presenciado la ocurrencia de los hechos, llama poderosamente la atención que el señor SAMITH DAVID, no acompañó a la clínica a la señora STELLA DEL CARMEN DEL TORO RUIZ, toda vez que en la historia clínica, se registra que ingreso sin acompañante, siendo la víctima su tía. A su vez, tampoco nos consta que la versión declarada por dicho sujeto ante notario corresponda a circunstancias ocurridas en el momento de los hechos. Lo anterior en razón de que tal declaración se hizo sin citación de mi poderdante.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No nos consta que la señora Gina Paola Álvarez Jiménez haya presenciado la ocurrencia de los hechos, llama poderosamente la atención que la señora GINA PAOLA, no acompañó a la clínica a la señora STELLA DEL CARMEN DEL TORO RUIZ, toda vez que en la historia clínica, se registra que ingreso sin acompañante, siendo la víctima su tía A su vez, tampoco nos consta que la versión declarada por dicho sujeto ante notario corresponda a circunstancias ocurridas en el momento de los hechos. Lo anterior en razón de que tal declaración se hizo sin citación de mi poderdante.

AL HECHO DECIMOCUARTO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Es cierto, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., expidió la póliza No. 5810712-1, con la cual se encuentra amparando el automotor de placas QEJ988, dicha póliza la cual se encuentra sujeta a las condiciones generales de la misma, que hacen parte integrante de la póliza, en la cual se establece las coberturas, las exclusiones y demás condiciones para poder afectar la mencionada póliza.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas por no tener asidero fáctico, lo que significa que para **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, no existe obligación de pagar sumas de dinero a la demandante por no haber responsabilidad por parte de mi representada.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

EXCEPCIONES PRINCIPALES

1. FALTA DE LIGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Solicito muy respetuosamente declarar probada la presente excepción denominada La legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta que es un presupuesto anterior y necesario para dictar sentencia de mérito y hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. Está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley, dentro del plenario el demandante manifiesta ser el hermano de la señora STELLA DEL CARMEN DEL TORO RUIZ, pero no obra en el plenario un documento idóneo, que acredite tal condicione, al contrario a folio 47 del expediente obra registro civil de nacimiento en donde se puede observar que el mismo no guarda relación con el demandante, ni con la víctima.

San Pedro de las Cajas

Julio Fernando Vértiz Rojas

En la República de Colombia Departamento de Quindío 4.
Municipio de Tumaco
(Corregimiento o vereda, etc.)
a 17 del mes de Julio de mil novecientos 1964
se presentó el señor Julio Vértiz Barros mayor de
(nombre del declarante)
edad, de nacionalidad Colomb natural de San Marcos domiciliado
en Tumaco y declaró: Que el día 17
del mes de Junio de mil novecientos 1954 siendo las
10 de la tarde nació en Calle 24 No 8 y 9
(Dirección de la casa, hospital, barrio, corregimiento o vereda, etc.)
del municipio de Tumaco República de Colombia un niño de
sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Julio Fernando
hijo legítimo del señor Julio Vértiz Barros de 35 años de edad
(con cédula No.)
natural de San Marcos República de Colombia de profesión Conductor
y la señora Margarita Páez Fabra de 25 años de edad, natural de
Tumaco República de Colombia de profesión Oficial de Comercio siendo
abuelos paternos Julio Barros y Cecilia Vértiz
y abuelos maternos Mario Rojas y Carolina Cuaya
Fueron testigos, _____
En fe de lo cual se firma la presente acta.
El declarante, Julio V. Barros 1535077
formulario 2003

2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA CONTRA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Se debe tener presente que la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A obra dentro del proceso como parte demandada, en virtud de una acción directa que ejerce el señor JULIO EUGENIO ALVAREZ RUIZ, en su condición de damnificado. Dicha forma de actuar no se discute, pues el propio ordenamiento jurídico (Código de Comercio, artículo 1133) legitima por activa a este tipo de sujetos, en los casos de seguros de responsabilidad civil -como el presente caso-, para que puedan demandar directamente a la aseguradora, en el mismo proceso donde se debata y decida la responsabilidad del asegurado.

Sin embargo, si tenemos reparos sobre la oportunidad en la que se ha ejercitado dicha acción contra la aseguradora. Es bien sabido que las reglas generales sobre prescripción estipulan que las acciones ordinarias prescriben en 10 años, mientras que las ejecutivas lo hacen en un término de 5 años (Código Civil, artículo 2536); pero también es cierto que dichas reglas carecen de aplicación para las acciones que tienen su fuente en el contrato de seguro, como la que ejerce el señor JULIO EUGENIO ALVAREZ RUIZ, pues la regulación propia de este contrato, dentro del Código de Comercio, establece reglas especiales, prevalentes sobre las generales, en su artículo 1081, el cual se cita:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.” (Subrayado fuera del texto).

Tal prevalencia de esas normas queda en evidencia en el siguiente extracto jurisprudencial, de la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, del 29 de junio de 2007, Magistrado ponente: Carlos Ignacio Jaramillo:

“(…) 3.2. Delanteramente, en cuanto atañe a tal precepto, particularmente a su novísimo contenido, hay que observar que él es posterior en el tiempo al artículo 1081 del estatuto mercantil primigenio y que está circunscrito al específico tema del seguro de responsabilidad. Siendo ello así, como en efecto lo es, se impone entender que él no consagró un sistema de prescripción extraño o divergente al global desarrollado en el precitado precepto y que, por contera, sus disposiciones no constituyen un hito legislativo aislado o, si se prefiere, autónomo o propio, de suerte que, para su recta interpretación, debe armonizársele con ese régimen general que, en principio, se ocupó de regular el tema de la prescripción extintiva en el negocio asegurativo y que, por tanto, excluye toda posibilidad de recurrir a normas diferentes y, mucho menos, a las generales civiles, para definir el tema de la prescripción extintiva en materia del seguro, como quiera que, muy otra, es la preceptiva inmersa en la codificación civil, a lo que se suma la especialidad normativa del régimen mercantil, como tal llamada a primar y, por tanto, a imperar. De allí que cualquier solución ha de buscarse y encontrarse en el ordenamiento comercial”.

Hacemos especial énfasis en la prescripción ordinaria, porque teniendo en cuenta el vínculo familiar, que se confiesa en la demanda, entre el demandante y la fallecida, podemos afirmar sin temor a equívocos que el accionante tuvo conocimiento del accidente o a la muerte de su hermana en la misma fecha que estos ocurrieron, es decir 19 de enero de 2017 o 7 de marzo del mismo año, respectivamente.

A su vez, el anterior artículo debe ser complementado, teniendo en cuenta el asunto sobre el que versa el proceso, con el artículo 1131, que establece en los siguientes términos cuando empieza a correr el mencionado término para las víctimas o damnificados: *“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima.”*

Siendo así las cosas, habría que determinar cuando ocurrió tal siniestro, frente a lo que se estima que es el día 19 de enero de 2017, fecha en que ocurrió el accidente, por lo que la acción prescribió el 19 de enero de 2019. Sin embargo, puede existir otra interpretación, y con esto explicó la disyuntiva expuesta con anterioridad, según la cual, al tener el hecho la connotación de hecho dañoso, en realidad este se produce cuando surge el daño. Bajo esta interpretación, el siniestro tuvo lugar el 7 de marzo de 2017, y la acción prescribió el 7 de marzo de 2019. En uno u otro sentido, la conclusión es la misma: ha prescrito la acción directa del damnificado contra la aseguradora. La demanda fue presentada en el año 2020, fecha posterior a las dos que se podrían tomar como fecha de prescripción de la acción. Además, el hecho suspensivo de la prescripción, la presentación de solicitud de conciliación tuvo lugar el 6 de mayo de 2019, por lo que el efecto que le confiere la ley, de suspender la prescripción, se torna ineficaz en el caso concreto, por presentarse con posterioridad a la misma.

Por los anteriores fundamentos solicito al despacho declare probada la presente excepción.

Excepciones subsidiarias

3. RUPTURA DEL NEXO DE CAUSALIDAD EXIGIDO COMO ELEMENTO NECESARIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ENCONTRARNOS EN PRESENCIA DE UNA CAUSA EXTRAÑA – HECHO EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

En primer lugar es menester señalar que uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual, además del daño y la conducta es el NEXO DE CAUSALIDAD, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones, pero, si dentro del caso objeto de análisis se presenta una causal de exoneración de responsabilidad, se rompe e inmediatamente elimina la existencia de una responsabilidad imputable al demandado, por lo que en ese evento no le queda más al fallador de instancia que proferir una sentencia desestimatoria de las pretensiones que se reclaman.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

En el presente caso, existen hechos que impiden la imputación del daño a la parte demandada, teniendo en cuenta que existe la causal de exoneración de la responsabilidad civil denominada culpa de la víctima en este caso la señora STELLA DEL CARMEN DEL TORO RUIZ q.e.p.d., Fue

así como éste incurrió en culpa grave, en lo que concierne al tránsito de la vía en la que ocurrió el accidente, toda vez que fue imprudente al no observar las normas de tránsito vigentes. De ahí que es claro que la causa del accidente se deriva necesariamente de la imprudencia e impericia de la víctima, circunstancia que quedó plasmada en el informe de accidente de tránsito que obra en el expediente, en el que se observa claramente que es la misma víctima, el responsable del siniestro, pues con su comportamiento como actor vial, violó las normas de tránsito vigente. Pues se trata de un anciano, persona de la tercera edad quien debía estar acompañado al momento de atravesar una vía de tan alto flujo vehicular. Es esta circunstancia la que ocasiona que impacte con el vehículo de placas QEJ988 conducido por el conductor asegurado JOSÉ JOAQUIN ORTEGA SAEZ. En consecuencia, con fundamento en todo lo señalado, es un hecho que es el comportamiento desplegado por el peatón STELLA DEL CARMEN DEL TORO RUIZ q.e.p.d., la causa eficiente de los hechos acaecidos en el presente caso, la parte demandada deberá ser exonerada de toda responsabilidad, dada la inexistencia de nexos causales en virtud de la culpa observada por la víctima. En este sentido, mi representada no estará llamada a responder por ningún perjuicio.

En lo que respecta la corte ha manifestado:

De otra parte, respecto a la **culpa exclusiva de la víctima**, la doctrina jurisprudencial ha señalado:

“...para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante, la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso”¹.

En virtud de lo anterior, Solicito a este Despacho declarar prospera la excepción propuesta.

4. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL.

Llama la atención que el apoderado de la parte demandante sea capaz de afirmar a la ligera que existe un nexo causal entre el accidente ocurrido el día 19 de enero de 2017, y el fallecimiento de la señora Stella Del Carmen Del Toro Ruiz, ocurrido el día 7 de marzo de 2017, y en especial, que use como argumento que la fallecida no padecía de mal alguno, como menciona en el hecho séptimo de la demanda, cuando la historia clínica muestra que tenía una serie importante de comorbilidades o problemas de base, previos a la ocurrencia del accidente, y a diferencia de este, con la idoneidad de desencadenar los problemas de salud que a la postre produjeron el fallecimiento de la señora Del Toro Ruiz.

Se debe tener presente que, como lo muestra la historia clínica, entre la ocurrencia del accidente, y el día de la muerte de la señora Stella Del Carmen Del Toro Ruiz, hubo 3 estancias en establecimientos médicos, situación que exige analizar cada uno de ellos, de la mano también con las comorbilidades de base que tenía la fallecida, anteriores e independientes al accidente:

a) Según la historia clínica, la señora presentaba las siguientes comorbilidades o antecedentes:

- Hipertensión Arterial Crónica.
- Diabetes mellitus tipo 2 no insulino dependiente.
- Falla cardíaca en manejo con carvedilol y furosemida.
- Falla renal crónica en manejo médico.
- Ser exfumadora, haber cocinado con leña, EPOC.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE. Bogotá, D. C., nueve (9) de julio de dos mil siete (2007).

-Nefrolitiasis derecha manejada con nefrolitotomía percutánea en 2011; hospitalización en octubre de 2016 por hemorragia de vías digestivas bajas secundaria enfermedad diverticular.

b) La primera estancia en clínica, en la Clínica de Traumas y Fracturas, una vez ocurrido lo siguiente indica que la señor Stella Del Carmen Del Toro Ruiz sufrió, producto del accidente, una fractura de humero proximal derecho y un trauma en su rodilla derecha, y con posterioridad a ello, presenta una crisis hipertensiva y un edema agudo de pulmón, situaciones que si bien pueden relacionarse con el accidente, cabe decir que el impacto que recibió no tiene la idoneidad para producir per se tal resultado, sino que obedece, en mayor medida a la hipertensión arterial crónica que presentaba la señora de forma previa al accidente, tal como muestra su historia clínica.

Frente a la fractura, el mismo día de ingreso, 19 de enero de 2017, el ortopedista dio alta con manejo conservador con cabestrillo, lo que descarta una gravedad mayor de la misma. Esa, al igual que el trauma en rodilla tuvo manejo médico.

A pesar de los problemas de salud que se desencadenaron, la señora pudo tener una recuperación satisfactoria, al punto que recibió el alta médica el día, por parte de medicina interna, el día 27 de enero de 2017. Situación que permite afirmar que, en principio, la señora Del Toro Ruiz logró superar las consecuencias del accidente.

c) El 2 de febrero de 2017 se produce la segunda estancia, donde la señora Del Toro Ruiz presenta una dificultad respiratoria, secundaria a neumonía, y además una infección urinaria. La neumonía fue el desencadenante de la descompensación clínica de la paciente que presentó la paciente durante esta estancia. Frente a ello, hay que decir que no existe ningún tipo de relación de mecanismo causal entre una infección respiratoria, como los la neumonía, y los traumatismos y fracturas que sufrió la señora Del Toro Ruiz el día 19 de enero de 2017. Inclusive, frente a esta situación, las actuaciones médicas pertinentes fue una valoración por ortopedia, quien drena 30 cc líquido serohemático.

A pesar de los padecimientos que tuvo, la señora Del Toro Ruiz recibió el alta médica el 25 de febrero de 2017.

d) El último ingreso tiene, según la historia clínica, problemas respiratorios como motivo, y evidencia de un nuevo proceso infeccioso pulmonar, que se reitera, no tiene relación causal con la fractura y trauma producido por el accidente. Situación que aunada a las múltiples comorbilidades importantes generaba un alto riesgo de complicaciones, y aumentaban la posibilidad de muerte, la cual se produjo el día 7 de marzo de 2019.

Estas circunstancias permiten descartar el nexo causal por 2 motivos diferentes, que lo exponemos ante usted, esperando que sea acogido aquel que genere mayor convicción:

El primer motivo por el que se concluye la inexistencia del nexo causal en razón de que el motivo de la última estancia en clínica de la señora Del Toro Ruiz fue una infección respiratoria, la cual tiene una causalidad plenamente ajena y externa al accidente ocurrido el día 19 de enero de 2017. Infección que aunada a la importante serie de comorbilidades que tenía de base la señora complicaron considerablemente su estado de salud, hasta provocar un paro cardíaco que acabó con la vida de la señora. Así las cosas, no existen relación causal alguna entre una fractura y un trauma, lo que sí fue consecuencia del accidente, y el desarrollo de una infección respiratoria, por lo que sería equívoco atribuir el fallecimiento de la señora Del Toro Ruiz al accidente ocurrido el 19 de enero de 2017, lo que también da pie para afirmar que de ninguna manera los presuntos perjuicios extrapatrimoniales sufridos por el demandante deban ser indemnizables por el señor José Joaquín Ortega Sáez, ni que sea una circunstancia en virtud de la cual se deba afectar la póliza de su seguro.

El segundo motivo por el que estimamos que no hay nexo causal, es por la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada, la cual ha venido adoptando la Corte Suprema de Justicia. En virtud de esta, hay una gran diferencia entra las meras o simples condiciones y las causas generadoras del daño. Tanto las simples condiciones como las causas han antecedido a la ocurrencia del daño, pero sólo

existe nexo causal con la denominada causa generadora, la cual consiste, entre aquellas circunstancias antecedentes, la que, en términos de probabilidad, resulta ser idónea para la producción del resultado. Al respecto, la Corte Suprema, en la Sentencia SC13925-2016, ha mencionado que:

“Esta causalidad adecuada –explica KARL LARENZ– «expresa cuál es la necesaria delimitación de las consecuencias imputables, aunque bajo el falso ropaje de una “teoría de la causalidad”. (...) El efecto más lejano de cierta acción es únicamente “adecuado” cuando esta acción ha sido apropiada para la producción del resultado obtenido en circunstancias normales y no sólo en circunstancias especialmente peculiares completamente inverosímiles que han de quedar fuera de toda consideración según el curso normal de las cosas. (...) Al responsable del hecho solamente le pueden ser imputadas y tenidas en cuenta en la determinación del daño aquellas consecuencias “adecuadas” al hecho generador de la responsabilidad».

Por tal razón, la causalidad adecuada que ha sido adoptada por nuestra jurisprudencia como explicación para la atribución de un daño a la conducta de un agente, debe ser entendida en términos de ‘causa jurídica’ o imputación, y no simplemente como un nexo de causalidad natural.” (Subrayado fuera de texto).

En relación con esta teoría, doctrinantes como Sergio Rojas y Juan Mojica señalan que entre las circunstancias que anteceden a la producción del daño, se deben excluir todas aquellas que coadyuvan pero que carecen de la idoneidad para que por sí mismas puedan dar lugar a tal producción del daño, y únicamente tener en cuenta las que, en contraste, si tienen dicha idoneidad, en cuanto aumentan considerablemente la ocurrencia del hecho, en términos de probabilidad. A su vez, dicho juicio de probabilidad es en abstracto, no en concreto, por lo que las particularidades o especificaciones del caso se quedan por fuera, tomando únicamente el curso normal y ordinario de las cosas.

Llevando toda esta teoría al caso, tendríamos que decir que el accidente es una simple condición, mientras que las comorbilidades que presentaba la fallecida resultan ser causa generadora de su fallecimiento. Aún bajo el hipotético caso de que los problemas respiratorios que condujeron a la muerte quieran asociarse al accidente, habría que decir que estos no tienen, en términos ordinarios, la idoneidad de producir tales consecuencias. En contraste, las reglas de la experiencia enseñan que, por lo general, las consecuencias de estos son fracturas, traumatismos, y contusiones (como son la fractura de humero y trauma en rodilla que se produjo) pero no la serie de episodios y problemas de salud que padeció la fallecida, de tal forma que, de no existir las comorbilidades, no se hubiese producido tal resultado. En cambio, la serie de graves comorbilidades que tenía la señora sí podían ser un factor desencadenante y agravante de estos problemas de salud, por lo que se estima que son la verdadera causa generadora.

En conclusión, por estimamos que hay motivos suficientes para excluir el nexo causal entre el daño y la conducta del señor José Joaquín Ortega Sáez, razón por la que solicitamos que se tenga probada esta excepción.

5. INEXISTENCIA DEL DAÑO MORAL.

Con base en las circunstancias fácticas que se expresan en la demanda, y el respaldo probatorio que estas tienen, estimamos que no se puede afirmar que dentro del presente caso estemos en presencia de un daño moral sufrido por el demandante, a causa del fallecimiento de su hermana.

A pesar de que se reconoce que su prueba no es asunto sencillo, ello no es óbice para que la parte que pretenda el reconocimiento de daños o perjuicios morales exponga y pruebe circunstancias que le permitan inferir al juez que se está en presencia de tales daños. Si bien el reconocimiento y cuantificación de los perjuicios morales se caracterizan por una marcada presencia de la discrecionalidad del juez, dicho concepto no puede confundirse con la arbitrariedad, entendiéndose que, por el simple hecho de producirse el fallecimiento de un familiar, se tiene por cierto y de forma indiscutible que se ha producido un daño moral. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional, en la Sentencia T-212 de 2012, donde dejó sentado que:

“En síntesis los perjuicios morales son daños que pueden ser reconocidos por el juez administrativo y cuyo pago puede ser ordenado siempre que los mismos se encuentren debidamente probados. No basta con demostrar algún tipo de dolor o de afectación, es preciso probar que la afectación fue intensa. Así, demostrar detrimentos patrimoniales, incluso deterioro en la casa de habitación, no implica comprobar la existencia de perjuicios morales. Tampoco es suficiente demostrar situación contextuales que evidencien los problemas vividos, pero sin contar con prueba alguna de los perjuicios morales en sí mismos considerados.

La discrecionalidad judicial en materia de perjuicios morales no es arbitrariedad o mero pálpito o intuición judicial. El ejercicio de la discrecionalidad debe tener en cuenta a) las condiciones particulares de la víctima y b) la gravedad de la lesión. En cualquier caso, la decisión de definición de los perjuicios morales deben tener en cuenta los principios de equidad, razonabilidad y reparación integral”.

En la misma línea argumentativa, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, se ha referido a estos, y en especial, a su respectiva carga probatoria de la siguiente forma, en la Sentencia SC13925-2016:

“Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.

Lo anterior, desde luego, «no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces». (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, deben existir y probarse, más que limitarse a afirmar, las relaciones personales que existían entre quien alega padecer un perjuicio moral y la persona fallecida, como también la afectación a la esfera interior de dicho sujeto, producto de la pérdida de un ser querido. De ninguna manera se puede pretender que el operador judicial infiera que necesariamente o per se, ante el fallecimiento de un familiar se ha de producir un daño moral, pues siempre debe tenerse presente y exponer las circunstancias mencionadas con anterioridad, de forma tal que el juez, pueda razonablemente inferir la existencia del daño moral, con apego al principio de la necesidad de la prueba. En caso contrario, estaríamos ante una justicia arbitraria, que sin duda alguna no es el ideal de la administración de justicia de ningún Estado Social de Derecho.

Conforme a lo anterior, estimamos que la pretensión del demandante sobre el reconocimiento de un presunto daño moral no está llamada a prosperar, por lo que solicito que se declare probada esta excepción.

4. INEXISTENCIA DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

Muy de la mano con lo expuesto en el acápite inmediatamente anterior, pues se debe tener presente que tanto el daño moral como el daño a la vida de relación hacen parte de la categoría de los daños extrapatrimoniales, se estima que las circunstancias fácticas mencionadas y su correspondiente respaldo probatorio no tiene la suficiencia necesaria para producirle al juez convicción que le permita concluir que efectivamente se está frente a un daño de este tipo.

Si tenemos como referencia las consideraciones expuestas por la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SC20950-2017, debemos concluir que deben aparecer circunstancias fácticas que sean capaces de demostrar que determinada circunstancia, en este caso el fallecimiento de una hermana, ha tenido un impacto sobre la denominada “actividad social no patrimonial”. Sentencia en la cual también se hizo una especial directriz que debe tener observancia por los jueces de la república, en virtud del cual, deben analizar las circunstancias fácticas que ante el son expuestas para que, con base en las reglas de la experiencia pueda determinar si existen o no dentro del caso concreto, mientras que su cuantificación: “(...) *se requiere mesura y cuidado «bajo el entendido de que ella no puede responder solamente a su capricho, veleidad o antojo, sino que debe guardar ponderado equilibrio con las circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia, velando así porque no sea desbordada la teleología que anima la institución de la responsabilidad civil»*”. Directriz con la que, es claro, se pretende evitar la arbitrariedad judicial.

Como punto adicional, debemos tener presente que tradicionalmente la jurisprudencia ha sostenido que este tipo de perjuicio tiene como base el impacto sobre la esfera interna del sujeto, la cual llega a tener repercusión sobre la denominada actividad social no patrimonial. Como hemos expresado que estimamos que, en el presente caso, las circunstancias no permiten concluir o afirmar que existe un daño moral, por sustracción de materia, tampoco ha de existir un daño a la vida de relación, pues carecería de causa.

Al poner el caso sub examine dentro de tales consideraciones, estimamos que esas circunstancias de las que debe partir el juez para poder, ayudado en las máximas de la experiencia, concluir que se ha producido un daño a la vida de relación brillan por su ausencia, lo que debe dar pie a negar la pretensión de la demanda referente a este tipo de daño extrapatrimonial, y correlativamente, reconocer la excepción perentoria aquí planteada y propuesta.

5. INEXISTENCIA DEL DAÑO A BIENES PERSONALÍSIMOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL O A LOS BIENES ESENCIALES DE LA PERSONALIDAD.

Aclaremos que el análisis de esta excepción está condicionado a que no prospere la excepción previa que se ha presentado de forma oportuna.

Se solicita este perjuicio, que pertenece a una nueva categoría de daño extrapatrimonial, ajena a los daños morales y daño a la vida de relación, que tiene como fundamento la protección de bienes jurídicos que gozan de tutela constitucional.

Sin embargo, hay que tener presente la jurisprudencia para determinar esta tipología de daño extrapatrimonial. En la Sentencia CSJ SC10297-2014, 5 ago. 2014, Rad. 2003-00660-01, haciendo una referencia las 3 categorías de daños extrapatrimoniales que se han reconocido por vía jurisprudencial como mecanismo para lograr una reparación integral, la Corte Suprema, categorizó esta como *“vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional”*.

Siendo así, el detrimento sobre un derecho humano fundamental aparece como un elemento esencial de este tipo de daño extrapatrimonial. Esta premisa nos obliga a acudir a la doctrina o jurisprudencia constitucional, en la que la Corte Constitucional ejerce su función de interprete de la Constitución Política. En la Sentencia T-408 de 1995 la Corte Constitucional no dudó en darle una connotación de iusfundamental al derecho de familia en los siguientes términos:

La Corte reiteradamente ha señalado que la Constitución consagra un derecho fundamental de los hijos y padres a mantener relaciones personales estrechas. Sobre este punto, la Corte ha manifestado: *“Un análisis de la preceptiva en cuestión lleva necesariamente a concluir, como lo hace esta Corte, que los mandatos constitucionales relativos a la familia consagran de manera directa y determinante el derecho inalienable de los niños -aún los de padres separados- a mantener relaciones personales y contacto directo con sus dos progenitores.*

La Corte no vacila en calificar de fundamental este derecho, aplicando la expresa referencia del artículo 44 de la Carta Política.” (Subrayado fuera de texto). Mientras que en la Sentencia T-292 de 2016 esta misma corporación señaló que: *“(…) los derechos fundamentales de los niños además de los que tiene toda persona comprende los especificados en el artículo 44 Superior, a saber, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Esta premisa implica “una interpretación de las normas que procure maximizar todos sus derechos.”* (Subrayado fuera de texto).

Siguiendo la línea de estas consideraciones, tendríamos que decir que el derecho fundamental a la familia, a la luz del artículo 44 de la CP, es de exclusiva titularidad de los niños. Esto da pie a afirmar que de ninguna manera se ha violado tal derecho, pues lo está alegando un sujeto que carece de las condiciones subjetivas necesarias para ser titular de tal derecho iusfundamental. Bajo estas consideraciones, estimamos que no se cumple la exigencia de una violación a un derecho humano fundamental, condición sine qua non para el reconocimiento de daño a bienes personalísimos de especial protección Constitucional o a los bienes esenciales de la personalidad, razón por la cual se debe negar la pretensión hecha respecto a este punto, reconociendo, simultáneamente, esta excepción de fondo.

6. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD FRENTE A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

En sentido amplio, el hecho de que exista una póliza en la cual el asegurador ampare parte de la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, no quiere decir que este sea responsable, ni mucho menos que sea SOLIDARIO en la obligación de indemnizar a los afectados; esto para aclarar que no debe el Despacho declarar solidariamente responsable a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Incluso, sobre este punto, en la Sentencia SC20950-2017, la Corte Suprema ha hecho la precisión conceptual de que las aseguradoras no responden de forma solidaria, sino que es una responsabilidad contractual, en virtud del negocio jurídico que la vincula con el asegurado, que lo hace garante del pago de una eventual condena que se haga contra este, siempre dentro de los límites fijados en el contrato de seguro.

De ninguna forma puede haber solidaridad, mucho menos en asuntos que versen sobre responsabilidad civil extracontractual, como el caso, ya que bajo el artículo 2344, en estos casos hay solidaridad entre todos los sujetos que han sido causantes del hecho dañosos, lo que no se verifica con las aseguradoras, toda vez que ni en forma directa ni a través de algún dependiente, ejecutó un hecho generador de responsabilidad.

7. TASACIÓN EXCESIVA DEL PERJUICIO MORAL.

Como hemos sostenido, la cuantificación de los mismos obedece a arbitrum iudicis, sin embargo, creemos que este está limitado también por los parámetros y formas de resolver casos análogos por parte de la Corte Suprema de Justicia, quien al ser el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria tiene, con base en los pronunciamientos que profiere en virtud del recurso de casación, la función de defender la unidad e integridad del ordenamiento, y unificar jurisprudencia (Art 333 del CGP).

Siendo así, en caso de conceder los perjuicios morales, y con ello no implica que los estemos reconociendo, la suma de los mismos debe ser reducida considerablemente, al aplicar la forma en que se han resuelto casos análogos de forma previa.

Ha sido una tendencia de la Corte Suprema la de año a año ir aumentando el valor por el que cuantifica los daños morales. Así, por ejemplo, en la Sentencia SC-13925 de 2016, se reconocieron perjuicios morales por \$60.000.000 para los padres, esposo e hijo de la fallecida, pues en casos similares anteriores, se habían reconocido \$53.000.000 en 2011, y \$55.000.000 en 2012. Esto fue explicado así:

“El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01).

De manera que es apenas justificable que en cuatro años, el monto de los referidos perjuicios sufra un incremento o ajuste moderado. Al respecto nuestra jurisprudencia tiene establecido:

«Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte de antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea...» (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533)”

Ahora, así como esa tendencia a incrementar existe, también hay que señalar que el grado de parentesco es un criterio del que la Corte se vale para cuantificar, existiendo grandes diferencias entre el perjuicio que se reconoce a un padre, pareja o hijo, frente al que se le reconoce a un abuelo o hermano, aún cuando parten del mismo hecho dañoso. Así, siendo consecuente tanto como la tendencia de incrementar su valor año tras años, como de tener presente el grado de parentesco para definir el monto del perjuicio, en la Sentencia SC-5686-2018, al resolver un importante número de casos, para los padres, hijos y parejas (los dos primeros de primer grado de consanguinidad) se reconoció un daño moral de \$72.000.000, mientras que para quienes eran abuelos o hermanos de los fallecidos (segundo grado de consanguinidad), se reconoció un daño moral de \$36.000.000, es decir, la mitad de los primeros. Justamente, esta última cifra puede servir de base para la cuantificación de los mismos, en caso de que se reconozca su existencia, y hacerle los ajustes propios, que, en todo caso, arrojaría una suma notablemente inferior a la pedida.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, aún cuando la tendencia sea incrementar el valor del daño moral, si tenemos en cuenta la jurisprudencia, consideramos que la petición de \$60.000.000 por

daño moral ante la pérdida de una hermana resulta ser una petición exagerada, teniendo en cuenta los valores fijados reconocidos por la Corte Suprema con anterioridad. Si se reconoce la existencia del daño moral alegado, su valor debe estar por debajo de la suma solicitada.

8. EXCEPCIÓN GÉNÉRICA: SE SOLICITA L JUEZ DECLARAR CUALESQUIERA OTRAS EXCEPCIONES DE FONDO QUE LLEGAREN A PROBARSE Y QUE TENGAN COMO FUNDAMENTO LA LEY O EL CONTRATO DE SEGURO RECOGIDO EN LA POLIZA INVOCADA COMO FUNDAMENTO EN LA DEMANDA, SIN QUE IMPLIQUE RECONOCIMIENTO ALGUNO DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE MI PROCURADA.

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

AL HECHO 1: Es cierto.

AL HECHO 2: Es cierto.

AL HECHO 3: Es cierto.

AL HECHO 4: Es cierto, es de resaltar al despacho que la mencionada póliza está sujeta a las condiciones generales de la misma, que hacen parte integrante de la póliza, en la cual se establece las coberturas, las exclusiones y demás condiciones para poder afectar la mencionada póliza.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Mi patrocinada se opone a la prosperidad de las pretensiones de la llamante en garantía, en la medida en que excedan los límites y coberturas acordadas, y/o desconozcan las Condiciones Generales de la Póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro.

EXCEPCIONES DE MERITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Propongo las siguientes excepciones perentorias o de fondo contra las pretensiones del llamamiento en garantía:

1. FALTA DE LIGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Solicito muy respetuosamente declarar probada la presente excepción denominada La legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta que es un presupuesto anterior y necesario para dictar sentencia de mérito y hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. Está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley, dentro del plenario el demandante manifiesta ser el hermano de la señora STELLA DEL CARMEN DEL TORO RUIZ, pero no obra en el plenario un documento idóneo, que acredite tal condicione, al contrario a folio 47 del expediente obra registro civil de nacimiento en donde se puede observar que el mismo no guarda relación con el demandante, ni con la víctima.

San Pedro de

Julio Armando Virel Rojas

En la República de Colombia Departamento de Orizaba 4
Municipio de Insuetaria (Corregimiento o vereda, etc.)
a 27 del mes de Marzo de mil novecientos 1964
se presentó el señor Julio Virel Barro mayor de
edad, de nacionalidad Colomb natural de San Marcos domiciliado
en Insuetaria y declaró: Que el día 25
del mes de Junio de mil novecientos 1954 siendo las
5 de la tarde nació en Calle 24 No 8 y 9
del municipio de Insuetaria República de Colombia un niño de
sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Julio Armando
hijo legítimo del señor Julio Virel Barro de 35 años de edad
natural de San Marcos República de Colombia de profesión Conductor
y la señora Margarita Paffera Jairo de 25 años de edad, natural de
Insuetaria República de Colombia de profesión Oficio Doméstico siendo
abuelos paternos Julio Barro y Ceronia Virel
y abuelos maternos Mario Rojas y Concha Cuaya
Fueron testigos, _____
En fe de lo cual se firma la presente acta.
El declarante, Julio Virel Barro 1535077 (cédula No.)

2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA CONTRA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Se debe tener presente que la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A obra dentro del proceso como parte demandada, en virtud de una acción directa que ejerce el señor JULIO EUGENIO ALVAREZ RUIZ, en su condición de damnificado. Dicha forma de actuar no se discute, pues el propio ordenamiento jurídico (Código de Comercio, artículo 1133) legítima por activa a este tipo de sujetos, en los casos de seguros de responsabilidad civil -como el presente caso-, para que puedan demandar directamente a la aseguradora, en el mismo proceso donde se debata y decida la responsabilidad del asegurado.

Sin embargo, si tenemos reparos sobre la oportunidad en la que se ha ejercitado dicha acción contra la aseguradora. Es bien sabido que las reglas generales sobre prescripción estipulan que las acciones ordinarias prescriben en 10 años, mientras que las ejecutivas lo hacen en un término de 5 años (Código Civil, artículo 2536); pero también es cierto que dichas reglas carecen de aplicación para las acciones que tienen su fuente en el contrato de seguro, como la que ejerce el señor JULIO EUGENIO ALVAREZ RUIZ, pues la regulación propia de este contrato, dentro del Código de Comercio, establece reglas especiales, prevalentes sobre las generales, en su artículo 1081, el cual se cita:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.” (Subrayado fuera del texto).

Tal prevalencia de esas normas queda en evidencia en el siguiente extracto jurisprudencial, de la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, del 29 de junio de 2007, Magistrado ponente: Carlos Ignacio Jaramillo:

“(…) 3.2. Delanteramente, en cuanto atañe a tal precepto, particularmente a su novísimo contenido, hay que observar que él es posterior en el tiempo al artículo 1081 del estatuto mercantil primigenio y que está circunscrito al específico tema del seguro de responsabilidad. Siendo ello así, como en efecto lo es, se impone entender que él no consagró un sistema de prescripción extraño o divergente al global desarrollado en el precitado precepto y que, por contera, sus disposiciones no constituyen un hito legislativo aislado o, si se prefiere, autónomo o propio, de suerte que, para su recta interpretación, debe armonizársele con ese régimen general que, en principio, se ocupó de regular el tema de la prescripción extintiva en el negocio asegurativo y que, por tanto, excluye toda posibilidad de recurrir a normas diferentes y, mucho menos, a las generales civiles, para definir el tema de la prescripción extintiva en materia del seguro, como quiera que, muy otra, es la preceptiva inmersa en la codificación civil, a lo que se suma la especialidad normativa del régimen mercantil, como tal llamada a primar y, por tanto, a imperar. De allí que cualquier solución ha de buscarse y encontrarse en el ordenamiento comercial”.

Hacemos especial énfasis en la prescripción ordinaria, porque teniendo en cuenta el vínculo familiar, que se confiesa en la demanda, entre el demandante y la fallecida, podemos afirmar sin temor a equívocos que el accionante tuvo conocimiento del accidente o a la muerte de su hermana en la misma fecha que estos ocurrieron, es decir 19 de enero de 2017 o 7 de marzo del mismo año, respectivamente.

A su vez, el anterior artículo debe ser complementado, teniendo en cuenta el asunto sobre el que versa el proceso, con el artículo 1131, que establece en los siguientes términos cuando empieza a correr el mencionado término para las víctimas o damnificados: *“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima.”.*

Siendo así las cosas, habría que determinar cuando ocurrió tal siniestro, frente a lo que se estima que es el día 19 de enero de 2017, fecha en que ocurrió el accidente, por lo que la acción prescribió el 19 de enero de 2019. Sin embargo, puede existir otra interpretación, y con esto explicó la disyuntiva expuesta con anterioridad, según la cual, al tener el hecho la connotación de hecho dañoso, en realidad este se produce cuando surge el daño. Bajo esta interpretación, el siniestro tuvo lugar el 7 de marzo de 2017, y la acción prescribió el 7 de marzo de 2019. En uno u otro sentido, la conclusión es la misma: ha prescrito la acción directa del damnificado contra la aseguradora. La demanda fue presentada en el año 2020, fecha posterior a las dos que se podrían tomar como fecha de prescripción de la acción. Además, el hecho suspensivo de la prescripción, la presentación de solicitud de conciliación tuvo lugar el 6 de mayo de 2019, por lo que el efecto que le confiere la ley, de suspender la prescripción, se torna ineficaz en el caso concreto, por presentarse con posterioridad a la misma.

Por los anteriores fundamentos solicito al despacho declare probada la presente excepción.

Excepciones subsidiarias

3. RUPTURA DEL NEXO DE CAUSALIDAD EXIGIDO COMO ELEMENTO NECESARIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ENCONTRARNOS EN PRESENCIA DE UNA CAUSA EXTRAÑA – HECHO EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

En primer lugar es menester señalar que uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual, además del daño y la conducta es el NEXO DE CAUSALIDAD, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones, pero, si dentro del caso objeto de análisis se presenta una causal de exoneración de responsabilidad, se rompe e inmediatamente elimina la existencia de una responsabilidad imputable al demandado, por lo que en ese evento no le queda más al fallador de instancia que proferir una sentencia desestimatoria de las pretensiones que se reclaman.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

En el presente caso, existen hechos que impiden la imputación del daño a la parte demandada, teniendo en cuenta que existe la causal de exoneración de la responsabilidad civil denominada culpa de la víctima en este caso la señora STELLA DEL CARMEN DEL TORO RUIZ q.e.p.d., Fue así como éste incurrió en culpa grave, en lo que concierne al tránsito de la vía en la que ocurrió el accidente, toda vez que fue imprudente al no observar las normas de tránsito vigentes. De ahí que es claro que la causa del accidente se deriva necesariamente de la imprudencia e impericia de la víctima, circunstancia que quedó plasmada en el informe de accidente de tránsito que obra en el expediente, en el que se observa claramente que es la misma víctima, el responsable del siniestro, pues con su comportamiento como actor vial, violó las normas de tránsito vigente. Pues se trata de un anciano, persona de la tercera edad quien debía estar acompañado al momento de atravesar una vía de tan alto flujo vehicular. Es esta circunstancia la que ocasiona que impacte con el vehículo de placas QEJ988 conducido por el conductor asegurado JOSÉ JOAQUIN ORTEGA SAEZ. En consecuencia, con fundamento en todo lo señalado, es un hecho que es el comportamiento desplegado por el peatón STELLA DEL CARMEN DEL TORO RUIZ q.e.p.d., la causa eficiente de los hechos acaecidos en el presente caso, la parte demandada deberá ser exonerada de toda responsabilidad, dada la inexistencia de nexo causal en virtud de la culpa observada por la víctima. En este sentido, mi representada no estará llamada a responder por ningún perjuicio.

En lo que respecta la corte ha manifestado:

De otra parte, respecto a la **culpa exclusiva de la víctima**, la doctrina jurisprudencial ha señalado:

“...para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante, la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso”².

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE. Bogotá, D. C., nueve (9) de julio de dos mil siete (2007).

En virtud de lo anterior, Solicito a este Despacho declarar prospera la excepción propuesta.

4. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL.

Llama la atención que el apoderado de la parte demandante sea capaz de afirmar a la ligera que existe un nexo causal entre el accidente ocurrido el día 19 de enero de 2017, y el fallecimiento de la señora Stella Del Carmen Del Toro Ruiz, ocurrido el día 7 de marzo de 2017, y en especial, que use como argumento que la fallecida no padecía de mal alguno, como menciona en el hecho séptimo de la demanda, cuando la historia clínica muestra que tenía una serie importante de comorbilidades o problemas de base, previos a la ocurrencia del accidente, y a diferencia de este, con la idoneidad de desencadenar los problemas de salud que a la postre produjeron el fallecimiento de la señora Del Toro Ruiz.

Se debe tener presente que, como lo muestra la historia clínica, entre la ocurrencia del accidente, y el día de la muerte de la señora Stella Del Carmen Del Toro Ruiz, hubo 3 estancias en establecimientos médicos, situación que exige analizar cada uno de ellos, de la mano también con las comorbilidades de base que tenía la fallecida, anteriores e independientes al accidente:

a) Según la historia clínica, la señora presentaba las siguientes comorbilidades o antecedentes:

- Hipertensión Arterial Crónica.
- Diabetes mellitus tipo 2 no insulino dependiente.
- Falla cardíaca en manejo con carvedilol y furosemida.
- Falla renal crónica en manejo médico.
- Ser exfumadora, haber cocinado con leña, EPOC.
- Nefrolitiasis derecha manejada con nefrolitotomía percutánea en 2011; hospitalización en octubre de 2016 por hemorragia de vías digestivas bajas secundaria enfermedad diverticular.

b) La primera estancia en clínica, en la Clínica de Traumas y Fracturas, una vez ocurrido lo siguiente indica que la señor Stella Del Carmen Del Toro Ruiz sufrió, producto del accidente, una fractura de humero proximal derecho y un trauma en su rodilla derecha, y con posterioridad a ello, presenta una crisis hipertensiva y un edema agudo de pulmón, situaciones que si bien pueden relacionarse con el accidente, cabe decir que el impacto que recibió no tiene la idoneidad para producir per se tal resultado, sino que obedece, en mayor medida a la hipertensión arterial crónica que presentaba la señora de forma previa al accidente, tal como muestra su historia clínica.

Frente a la fractura, el mismo día de ingreso, 19 de enero de 2017, el ortopedista dio alta con manejo conservador con cabestrillo, lo que descarta una gravedad mayor de la misma. Esa, al igual que el trauma en rodilla tuvo manejo médico.

A pesar de los problemas de salud que se desencadenaron, la señora pudo tener una recuperación satisfactoria, al punto que recibió el alta médica el día, por parte de medicina interna, el día 27 de enero de 2017. Situación que permite afirmar que, en principio, la señora Del Toro Ruiz logró superar las consecuencias del accidente.

c) El 2 de febrero de 2017 se produce la segunda estancia, donde la señora Del Toro Ruiz presenta una dificultad respiratoria, secundaria a neumonía, y además una infección urinaria. La neumonía fue el desencadenante de la descompensación clínica de la paciente que presentó la paciente durante esta estancia. Frente a ello, hay que decir que no existe ningún tipo de relación de mecanismo causal entre una infección respiratoria, como los la neumonía, y los traumatismos y fracturas que sufrió la señora Del Toro Ruiz el día 19 de enero de 2017. Inclusive, frente a esta situación, las actuaciones médicas pertinentes fue una valoración por ortopedia, quien drena 30 cc líquido serohemático.

A pesar de los padecimientos que tuvo, la señora Del Toro Ruiz recibió el alta médica el 25 de febrero de 2017.

d) El último ingreso tiene, según la historia clínica, problemas respiratorios como motivo, y evidencia de un nuevo proceso infeccioso pulmonar, que se reitera, no tiene relación causal con la fractura y trauma producido por el accidente. Situación que aunada a las múltiples comorbilidades importantes generaba un alto riesgo de complicaciones, y aumentaban la posibilidad de muerte, la cual se produjo el día 7 de marzo de 2019.

Estas circunstancias permiten descartar el nexo causal por 2 motivos diferentes, que lo exponemos ante usted, esperando que sea acogido aquel que genere mayor convicción:

El primer motivo por el que se concluye la inexistencia del nexo causal en razón de que el motivo de la última estancia en clínica de la señora Del Toro Ruiz fue una infección respiratoria, la cual tiene una causalidad plenamente ajena y externa al accidente ocurrido el día 19 de enero de 2017. Infección que aunada a la importante serie de comorbilidades que tenía de base la señora complicaron considerablemente su estado de salud, hasta provocar un paro cardíaco que acabó con la vida de la señora. Así las cosas, no existen relación causal alguna entre una fractura y un trauma, lo que sí fue consecuencia del accidente, y el desarrollo de una infección respiratoria, por lo que sería equívoco atribuir el fallecimiento de la señora Del Toro Ruiz al accidente ocurrido el 19 de enero de 2017, lo que también da pie para afirmar que de ninguna manera los presuntos perjuicios extrapatrimoniales sufridos por el demandante deban ser indemnizables por el señor José Joaquín Ortega Sáez, ni que sea una circunstancia en virtud de la cual se deba afectar la póliza de su seguro.

El segundo motivo por el que estimamos que no hay nexo causal, es por la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada, la cual ha venido adoptando la Corte Suprema de Justicia. En virtud de esta, hay una gran diferencia entre las meras o simples condiciones y las causas generadoras del daño. Tanto las simples condiciones como las causas han antecedido a la ocurrencia del daño, pero sólo existe nexo causal con la denominada causa generadora, la cual consiste, entre aquellas circunstancias antecedentes, la que, en términos de probabilidad, resulta ser idónea para la producción del resultado. Al respecto, la Corte Suprema, en la Sentencia SC13925-2016, ha mencionado que:

“Esta causalidad adecuada –explica KARL LARENZ– «expresa cuál es la necesaria delimitación de las consecuencias imputables, aunque bajo el falso ropaje de una “teoría de la causalidad”. (...) El efecto más lejano de cierta acción es únicamente “adecuado” cuando esta acción ha sido apropiada para la producción del resultado obtenido en circunstancias normales y no sólo en circunstancias especialmente peculiares completamente inverosímiles que han de quedar fuera de toda consideración según el curso normal de las cosas. (...) Al responsable del hecho solamente le pueden ser imputadas y tenidas en cuenta en la determinación del daño aquellas consecuencias “adecuadas” al hecho generador de la responsabilidad».

Por tal razón, la causalidad adecuada que ha sido adoptada por nuestra jurisprudencia como explicación para la atribución de un daño a la conducta de un agente, debe ser entendida en términos de ‘causa jurídica’ o imputación, y no simplemente como un nexo de causalidad natural.” (Subrayado fuera de texto).

En relación con esta teoría, doctrinantes como Sergio Rojas y Juan Mojica señalan que entre las circunstancias que anteceden a la producción del daño, se deben excluir todas aquellas que coadyuvan pero que carecen de la idoneidad para que por sí mismas puedan dar lugar a tal producción del daño, y únicamente tener en cuenta las que, en contraste, si tienen dicha idoneidad, en cuanto aumentan considerablemente la ocurrencia del hecho, en términos de probabilidad. A su vez, dicho juicio de probabilidad es en abstracto, no en concreto, por lo que las particularidades o especificaciones del caso se quedan por fuera, tomando únicamente el curso normal y ordinario de las cosas.

Llevando toda esta teoría al caso, tendríamos que decir que el accidente es una simple condición, mientras que las comorbilidades que presentaba la fallecida resultan ser causa generadora de su fallecimiento. Aún bajo el hipotético caso de que los problemas respiratorios que condujeron a la muerte quieran asociarse al accidente, habría que decir que estos no tienen, en términos ordinarios, la idoneidad de producir tales consecuencias. En contraste, las reglas de la experiencia enseñan que, por lo general, las consecuencias de estos son fracturas, traumatismos, y contusiones (como son la fractura de humero y trauma en rodilla que se produjo) pero no la serie de episodios y problemas de salud que padeció la fallecida, de tal forma que, de no existir las comorbilidades, no se hubiese producido tal resultado. En cambio, la serie de graves comorbilidades que tenía la señora si podían ser un factor desencadenante y agravante de estos problemas de salud, por lo que se estima que son la verdadera causa generadora.

En conclusión, por estimamos que hay motivos suficientes para excluir el nexo causal entre el daño y la conducta del señor José Joaquín Ortega Sáez, razón por la que solicitamos que se tenga probada esta excepción.

5. INEXISTENCIA DEL DAÑO MORAL.

Con base en las circunstancias fácticas que se expresan en la demanda, y el respaldo probatorio que estas tienen, estimamos que no se puede afirmar que dentro del presente caso estemos en presencia de un daño moral sufrido por el demandante, a causa del fallecimiento de su hermana.

A pesar de que se reconoce que su prueba no es asunto sencillo, ello no es óbice para que la parte que pretenda el reconocimiento de daños o perjuicios morales exponga y pruebe circunstancias que le permitan inferir al juez que se está en presencia de tales daños. Si bien el reconocimiento y cuantificación de los perjuicios morales se caracterizan por una marcada presencia de la discrecionalidad del juez, dicho concepto no puede confundirse con la arbitrariedad, entendiéndose que, por el simple hecho de producirse el fallecimiento de un familiar, se tiene por cierto y de forma indiscutible que se ha producido un daño moral. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional, en la Sentencia T-212 de 2012, donde dejó sentado que:

“En síntesis los perjuicios morales son daños que pueden ser reconocidos por el juez administrativo y cuyo pago puede ser ordenado siempre que los mismos se encuentren debidamente probados. No basta con demostrar algún tipo de dolor o de afectación, es preciso probar que la afectación fue intensa. Así, demostrar detrimentos patrimoniales, incluso deterioro en la casa de habitación, no implica comprobar la existencia de perjuicios morales. Tampoco es suficiente demostrar situación contextuales que evidencien los problemas vividos, pero sin contar con prueba alguna de los perjuicios morales en sí mismos considerados.

La discrecionalidad judicial en materia de perjuicios morales no es arbitrariedad o mero pálpito o intuición judicial. El ejercicio de la discrecionalidad debe tener en cuenta a) las condiciones particulares de la víctima y b) la gravedad de la lesión. En cualquier caso, la decisión de definición de los perjuicios morales deben tener en cuenta los principios de equidad, razonabilidad y reparación integral”.

En la misma línea argumentativa, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, se ha referido a estos, y en especial, a su respectiva carga probatoria de la siguiente forma, en la Sentencia SC13925-2016:

“Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de

compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.

Lo anterior, desde luego, «no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces». (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.» (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, deben existir y probarse, más que limitarse a afirmar, las relaciones personales que existían entre quien alega padecer un perjuicio moral y la persona fallecida, como también la afectación a la esfera interior de dicho sujeto, producto de la pérdida de un ser querido. De ninguna manera se puede pretender que el operador judicial infiera que necesariamente o per se, ante el fallecimiento de un familiar se ha de producir un daño moral, pues siempre debe tenerse presente y exponer las circunstancias mencionadas con anterioridad, de forma tal que el juez, pueda razonablemente inferir la existencia del daño moral, con apego al principio de la necesidad de la prueba. En caso contrario, estaríamos ante una justicia arbitraria, que sin duda alguna no es el ideal de la administración de justicia de ningún Estado Social de Derecho.

Conforme a lo anterior, estimamos que la pretensión del demandante sobre el reconocimiento de un presunto daño moral no está llamada a prosperar, por lo que solicito que se declare probada esta excepción.

6. INEXISTENCIA DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

Muy de la mano con lo expuesto en el acápite inmediatamente anterior, pues se debe tener presente que tanto el daño moral como el daño a la vida de relación hacen parte de la categoría de los daños extrapatrimoniales, se estima que las circunstancias fácticas mencionadas y su correspondiente respaldo probatorio no tiene la suficiencia necesaria para producirle al juez convicción que le permita concluir que efectivamente se está frente a un daño de este tipo.

Si tenemos como referencia las consideraciones expuestas por la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SC20950-2017, debemos concluir que deben aparecer circunstancias fácticas que sean capaces de demostrar que determinada circunstancia, en este caso el fallecimiento de una hermana, ha tenido un impacto sobre la denominada “actividad social no patrimonial”. Sentencia en la cual también se hizo una especial directriz que debe tener observancia por los jueces de la república, en virtud del cual, deben analizar las circunstancias fácticas que ante el son expuestas para que, con base en las reglas de la experiencia pueda determinar si existen o no dentro del caso concreto, mientras que su cuantificación: “(...) se requiere *medida y cuidado «bajo el entendido de que ella no puede responder solamente a su capricho, veleidad o antojo, sino que debe guardar ponderado equilibrio con las circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia, velando así porque no sea desbordada la teleología que anima la institución de la responsabilidad civil»*”. Directriz con la que, es claro, se pretende evitar la arbitrariedad judicial.

Como punto adicional, debemos tener presente que tradicionalmente la jurisprudencia ha sostenido que este tipo de perjuicio tiene como base el impacto sobre la esfera interna del sujeto, la cual llega a tener repercusión sobre la denominada actividad social no patrimonial. Como hemos expresado que estimamos que, en el presente caso, las circunstancias no permiten concluir o afirmar que existe un daño moral, por sustracción de materia, tampoco ha de existir un daño a la vida de relación, pues carecería de causa.

Al poner el caso sub examine dentro de tales consideraciones, estimamos que esas circunstancias de las que debe partir el juez para poder, ayudado en las máximas de la experiencia, concluir que se ha producido un daño a la vida de relación brillan por su ausencia, lo que debe dar pie a negar la pretensión de la demanda referente a este tipo de daño extrapatrimonial, y correlativamente, reconocer la excepción perentoria aquí planteada y propuesta.

7. INEXISTENCIA DEL DAÑO A BIENES PERSONALÍSIMOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL O A LOS BIENES ESENCIALES DE LA PERSONALIDAD.

Aclaremos que el análisis de esta excepción está condicionado a que no prospere la excepción previa que se ha presentado de forma oportuna.

Se solicita este perjuicio, que pertenece a una nueva categoría de daño extrapatrimonial, ajena a los daños morales y daño a la vida de relación, que tiene como fundamento la protección de bienes jurídicos que gozan de tutela constitucional.

Sin embargo, hay que tener presente la jurisprudencia para determinar esta tipología de daño extrapatrimonial. En la Sentencia CSJ SC10297-2014, 5 ago. 2014, Rad. 2003-00660-01, haciendo una referencia las 3 categorías de daños extrapatrimoniales que se han reconocido por vía jurisprudencial como mecanismo para lograr una reparación integral, la Corte Suprema, categorizó esta como *“vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional”*.

Siendo así, el detrimento sobre un derecho humano fundamental aparece como un elemento esencial de este tipo de daño extrapatrimonial. Esta premisa nos obliga a acudir a la doctrina o jurisprudencia constitucional, en la que la Corte Constitucional ejerce su función de interprete de la Constitución Política. En la Sentencia T-408 de 1995 la Corte Constitucional no dudo en darle una connotación de iusfundamental al derecho de familia en los siguientes términos:

La Corte reiteradamente ha señalado que la Constitución consagra un derecho fundamental de los hijos y padres a mantener relaciones personales estrechas. Sobre este punto, la Corte ha manifestado: *“Un análisis de la preceptiva en cuestión lleva necesariamente a concluir, como lo hace esta Corte, que los mandatos constitucionales relativos a la familia consagran de manera directa y determinante el derecho inalienable de los niños -aún los de padres separados- a mantener relaciones personales y contacto directo con sus dos progenitores.*

La Corte no vacila en calificar de fundamental este derecho, aplicando la expresa referencia del artículo 44 de la Carta Política.” (Subrayado fuera de texto). Mientras que en la Sentencia T-292 de 2016 esta misma corporación señaló que: *“(…) los derechos fundamentales de los niños además de los que tiene toda persona comprende los especificados en el artículo 44 Superior, a saber, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación*

y la libre expresión de su opinión. Esta premisa implica “una interpretación de las normas que procure maximizar todos sus derechos.” (Subrayado fuera de texto).

Siguiendo la línea de estas consideraciones, tendríamos que decir que el derecho fundamental a la familia, a la luz del artículo 44 de la CP, es de exclusiva titularidad de los niños. Esto da pie a afirmar que de ninguna manera se ha violado tal derecho, pues lo está alegando un sujeto que carece de las condiciones subjetivas necesarias para ser titular de tal derecho iusfundamental. Bajo estas consideraciones, estimamos que no se cumple la exigencia de una violación a un derecho humano fundamental, condición sine qua non para el reconocimiento de daño a bienes personalísimos de especial protección Constitucional o a los bienes esenciales de la personalidad, razón por la cual se debe negar la pretensión hecha respecto a este punto, reconociendo, simultáneamente, esta excepción de fondo.

8. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD FRENTE A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

En sentido amplio, el hecho de que exista una póliza en la cual el asegurador ampare parte de la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, no quiere decir que este sea responsable, ni mucho menos que sea SOLIDARIO en la obligación de indemnizar a los afectados; esto para aclarar que no debe el Despacho declarar solidariamente responsable a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Incluso, sobre este punto, en la Sentencia SC20950-2017, la Corte Suprema ha hecho la precisión conceptual de que las aseguradoras no responden de forma solidaria, sino que es una responsabilidad contractual, en virtud del negocio jurídico que la vincula con el asegurado, que lo hace garante del pago de una eventual condena que se haga contra este, siempre dentro de los límites fijados en el contrato de seguro.

De ninguna forma puede haber solidaridad, mucho menos en asuntos que versen sobre responsabilidad civil extracontractual, como el caso, ya que bajo el artículo 2344, en estos casos hay solidaridad entre todos los sujetos que han sido causantes del hecho dañosos, lo que no se verifica con las aseguradoras, toda vez que ni en forma directa ni a través de algún dependiente, ejecutó un hecho generador de responsabilidad.

9. TASACIÓN EXCESIVA DEL PERJUICIO MORAL.

Como hemos sostenido, la cuantificación de los mismos obedece a arbitrum iudicis, sin embargo, creemos que este está limitado también por los parámetros y formas de resolver casos análogos por parte de la Corte Suprema de Justicia, quien al ser el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria tiene, con base en los pronunciamientos que profiere en virtud del recurso de casación, la función de defender la unidad e integridad del ordenamiento, y unificar jurisprudencia (Art 333 del CGP).

Siendo así, en caso de conceder los perjuicios morales, y con ello no implica que los estemos reconociendo, la suma de los mismos debe ser reducida considerablemente, al aplicar la forma en que se han resuelto casos análogos de forma previa.

Ha sido una tendencia de la Corte Suprema la de año a año ir aumentando el valor por el que cuantifica los daños morales. Así, por ejemplo, en la Sentencia SC-13925 de 2016, se reconocieron perjuicios morales por \$60.000.000 para los padres, esposo e hijo de la fallecida, pues en casos similares anteriores, se habían reconocido \$53.000.000 en 2011, y \$55.000.000 en 2012. Esto fue explicado así:

“El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01).

De manera que es apenas justificable que en cuatro años, el monto de los referidos perjuicios sufra un incremento o ajuste moderado. Al respecto nuestra jurisprudencia tiene establecido:

«Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte de antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea...» (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533)”

Ahora, así como esa tendencia a incrementar existe, también hay que señalar que el grado de parentesco es un criterio del que la Corte se vale para cuantificar, existiendo grandes diferencias entre el perjuicio que se reconoce a un padre, pareja o hijo, frente al que se le reconoce a un abuelo o hermano, aún cuando parten del mismo hecho dañoso. Así, siendo consecuente tanto como la tendencia de incrementar su valor año tras años, como de tener presente el grado de parentesco para definir el monto del perjuicio, en la Sentencia SC-5686-2018, al resolver un importante número de casos, para los padres, hijos y parejas (los dos primeros de primer grado de consanguinidad) se reconoció un daño moral de \$72.000.000, mientras que para quienes eran abuelos o hermanos de los fallecidos (segundo grado de consanguinidad), se reconoció un daño moral de \$36.000.000, es decir, la mitad de los primeros. Justamente, esta última cifra puede servir de base para la cuantificación de los mismos, en caso de que se reconozca su existencia, y hacerle los ajustes propios, que, en todo caso, arrojaría una suma notablemente inferior a la pedida.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, aún cuando la tendencia sea incrementar el valor del daño moral, si tenemos en cuenta la jurisprudencia, consideramos que la petición de \$60.000.000 por daño moral ante la pérdida de una hermana resulta ser una petición exagerada, teniendo en cuenta los valores fijados reconocidos por la Corte Suprema con anterioridad. Si se reconoce la existencia del daño moral alegado, su valor debe estar por debajo de la suma solicitada.

10. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Un principio general del derecho es el enriquecimiento sin causa el cual a la luz del presente proceso se encuentra relacionado con el artículo 1088 del C. de Co. el cual consagra el principio de la indemnización. Lo anterior para poner de presente que no existe una causa para el cobro de las pretensiones de la demanda, pues por parte de la aseguradora no existe obligación de pagar monto alguno por la indemnización que aduce la demandante pues este valor no tiene una causa suficiente de donde se pueda deducir que existe obligación por parte de la aseguradora para el pago.

11. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

En las pretensiones de la demanda se solicita que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A sea declarada civilmente responsable y en los fundamentos jurídicos de la demanda se indica que la acción se cimienta en los artículos 2341 y subsiguientes del Código Civil. Ninguna de las instituciones de responsabilidad aquiliana es aplicable al asegurador, ya que no fue por un hecho propio de ella que ocurrió el supuesto accidente, ni por el hecho de alguno de sus dependientes, razón por la cual, si no existe un factor de atribución de la responsabilidad no pueden acogerse las pretensiones de la demanda frente a Seguros Generales Suramericana S.A.

12. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO EN EL HECHO GENERADOR DE LA DEMANDA.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de conformidad con las condiciones generales y particulares de la póliza de Sura/Particulares, asume obligaciones, siempre y cuando, dentro del citado proceso se establezca la responsabilidad civil del asegurado y que la misma se encuentre relacionada con los hechos de la demanda.

De otra parte, es necesario precisar que no puede ser condenada la aseguradora a pagos por concepto de intereses de ninguna especie, pues la obligación de la compañía es condicional, lo que significa que hasta tanto el asegurado no sea condenado, no surge obligación a cargo de la compañía aseguradora.

Como dentro de la Litis se nos vincula a través de la póliza de seguro de automóviles, nos debemos remitir a lo establecido en el artículo 1127 del código de comercio que establece:

“(...) El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización. (...)”

En ese entendido, y en el evento de un fallo adverso al demandado; **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, estará en la obligación de reembolsar dichas sumas, menos el deducible pactado y de conformidad con las condiciones particulares de la póliza, siempre y cuando se cumplan las condiciones planteadas en la presente excepción.

13. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

En sentido amplio, el hecho de que exista una póliza en la cual el asegurador ampare parte de la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, no quiere decir que este sea responsable, ni mucho menos que sea SOLIDARIO en la obligación de indemnizar a los afectados; esto para aclarar que no debe el despacho declarar solidariamente responsable a mi representada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Conforme a lo anterior, el asegurador bajo ninguna norma legal puede ser declarado solidariamente responsable con ocasión al aparente daño padecido, toda vez que ni en forma directa ni a través de algún dependiente, ejecutó un hecho generador de responsabilidad; el asegurador entraría a responder es debido a un contrato de seguro legalmente celebrado.

14. LA GENÉRICA O INNOMINADA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Solicito al Señor Juez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso, si hallare probados dentro del proceso hechos que constituyen una excepción que exonere de responsabilidad a mí representada, en relación con la demanda, se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

PRUEBAS

Para que se declaren probadas las excepciones propuestas en este escrito solicito que en la oportunidad procesal correspondiente se decreten, tengan y practiquen como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

Las pruebas documentales solicitadas y aportadas por la parte demandante.

- Caratula de la POLIZA DE SEGURO DE AUTO NO. 5810712-1 SEGURO DE AUTOMOVILES POLIZA DE SEGURO DE AUTO.
- Condiciones generales de la POLIZA DE SEGURO DE AUTO NO. 5810712-1 SEGURO DE AUTOMOVILES POLIZA DE SEGURO DE AUTO.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito que se cite al señor **JULIO EUGENIO ALVAREZ RUIZ** para que absuelvan el interrogatorio de partes que les formulare sobre los hechos de la demanda. Dicho interrogatorio se hará en forma verbal o escrita en sobre cerrado que haré llegar al juzgado en su oportunidad. El demandante podrá ser citado en el domicilio que aparece en el acápite de notificaciones del escrito de demanda. Como dicho acápite no menciona correo electrónico, manifestamos que desconocemos la dirección de este.

SOLICITUD DE RATIFICACIÓN DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL DE TERCEROS.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 222 del CGP, solicito la ratificación de testimonios rendidos ante notario, sin citación de mi poderdante, del señor Samith David Álvarez Jiménez identificado con la cedula de ciudadanía N° 11.001.868, con domicilio en calle 21 carrera 6 N° 6-17 de la ciudad de Montería, y la señora Gina Paola Álvarez Jiménez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.928.815, con domicilio en calle 21 N° 6-02 barrio centro de la ciudad de Montería.

Manifestamos que desconocemos sus direcciones electrónicas, por lo que solicitamos al juez que, en uso del poder que le otorga el parágrafo 2 del Decreto 806 de 2020, solicite información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

ANEXOS

- Poder especial otorgado al suscrito.
- Certificado de existencia y representación legal de la compañía.
- Documentos aportados como prueba.

NOTIFICACIONES

- La demandante en la dirección mencionada en la demanda.
- Mi representada podrá ser notificada físicamente en la Carrera 51B No 84 - 155 de la ciudad de Barranquilla y electrónicamente al correo notificacionesjudiciales@sura.com.co.
- El suscrito apoderado, podrá ser notificado físicamente en su despacho o en la Carrera 58 No. 70 - 110 Of. A2 de la ciudad de Barranquilla y electrónicamente al correo agomez@ompabogados.com

Del Señor Juez, atentamente,


ALEXANDER GOMEZ PEREZ
C.C No. 1.129.566.574 de Barranquilla
T.P. No. 185.144 del C.S.J.



JOSE JOAQUIN ORTEGA SAEZ
 MZ 14 LOTE
 MONTERIA
 2940 - 003

CARÁTULA
PLAN AUTO CLASICO
Y RECIBO DE PAGO

Este documento es la carátula de tu póliza y contiene la información, coberturas y beneficios particulares del compromiso que SURA adquiere contigo.

TOMADOR (RESPONSABLE DEL PAGO)			
Nombres y apellidos JOSE JOAQUIN ORTEGA SAEZ			
CC: 15665741	Dirección: MZ 14 LOTE	Ciudad: MONTERIA	Tel: 7823665
Correo electrónico:			
INFORMACIÓN BÁSICA DE LA PÓLIZA			
Núm. de póliza	Núm. de documento	Oficina de radicación	Ref. de pago
5810712-1	57438738	003 - PROM MONTERIA	04057438738



ASEGURADO (PROPIETARIO DEL CARRO)			
Nombres y apellidos	JOSE JOAQUIN ORTEGA SAEZ	CC	15665741
BENEFICIARIO			
Nombres y apellidos	JOSE JOAQUIN ORTEGA SAEZ	CC	15665741



INFORMACIÓN BÁSICA DEL CARRO					
Placa	Marca - tipo - características	Modelo	Clase	Valor referencia	Valor accesorios
QEJ988	RENAULT STEPWAY 1.6L MT 1600CC	2011	AUTOMOVIL	\$27.000.000	\$0

Riesgo	Servicio	Código Fasecolda	Motor	Chasis o serie	Ciudad de circulación	% de bonificación
1	PARTICULAR	08001129	A690Q067927	9FBBSRALSBM006147	MONTERIA	60,00%

COBERTURAS CONTRATADAS		VALOR QUE DEBES PAGAR EN CASO DE UN EVENTO	VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA
DAÑOS A TERCEROS	DAÑOS A BIENES	\$0	\$640.000.000
	MUERTE O LESIONES A PERSONAS		
	GASTOS DE DEFENSA JUDICIAL		
DAÑOS AL CARRO	PÉRDIDA PARCIAL	\$1.010.000	VALOR DEL DAÑO
	PÉRDIDA TOTAL	15%	VALOR COMERCIAL
	GASTOS DE TRANSPORTE PÉRDIDA TOTAL	\$0	Recibes \$40.000 diarios hasta por 30 días
HURTO AL CARRO	PÉRDIDA PARCIAL	\$810.000	VALOR DEL DAÑO
	PÉRDIDA TOTAL	10%	VALOR COMERCIAL
	GASTOS DE TRANSPORTE PÉRDIDA TOTAL	\$0	Recibes \$40.000 diarios hasta por 30 días
ASISTENCIA	ASISTENCIA CLASICA	\$0	\$0

VIGENCIA Y VALOR DEL SEGURO										
VIGENCIA DEL SEGURO			FECHA DE LA ÚLTIMA MODIFICACIÓN O RENOVACIÓN			FECHA DE EXPEDICIÓN	CIUDAD DE EXPEDICIÓN	VALOR SIN IVA	VALOR IVA	TOTAL A PAGAR
Días	Desde	Hasta	Días	Desde	Hasta	03 DE NOVIEMBRE DE 2016	MONTERIA	\$986.612	\$157.858	\$1.144.470
365	17-DIC-2016	17-DIC-2017	365	17-DIC-2016	17-DIC-2017					

DOCUMENTO DE: RENOVACION DE POLIZA

INFORMACIÓN ADICIONAL

Las condiciones generales de la póliza, incluyendo el detalle de compromiso que SURA adquirió contigo las encontrarás en el clausulado adjunto a la carátula.



Este Seguro se terminará:

- a) Por mora en el pago de la prima.
- b) Cuando lo solicites por escrito a SURA.
- c) Cuando SURA te lo informe por escrito.
- d) Para la cobertura de accidentes al conductor, después de pagada una indemnización.

En los casos en que hayas pagado la prima por adelantado SURA te devolverá el valor correspondiente al tiempo en el que el carro no estará cubierto. En los casos en que no, deberás pagar los días que tuviste la cobertura.



NOTA:SMLDV = Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes.

NOTA:SMLMV = Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Somos grandes contribuyentes. Por favor no efectuar retención sobre el IVA. Las primas de seguros no están sujetas a retención en la fuente (decreto reglamentario 2509/85 art. 17. Autorretenedores resolución n° 009961)

DATOS DEL ASESOR

Código	Nombres del asesor	Oficina	Compañía
2940	MARIA MERCEDES BARONA HURTADO	003	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

DATOS DE LAS CONDICIONES GENERALES APLICABLES

Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual pertenece	Identificación de la proforma
01 - 12 - 2015	13 - 18	P	03	F-01-40-206

Firma autorizada

Cajero o cobrador autorizado

ASEGÚRATE
DE CONOCER
TU PÓLIZA

Seguro
de Autos

sura 

sura 

LÍNEA DE ATENCIÓN 01 800 051 8888
Bogotá, Cali y Medellín 437 8888

Para más información visita: www.sura.com

Descarga la app:

SEGUROS SURA  disponible en:  

Síguenos en:



SEGURO DE AUTOS
Plan Auto Básico
Plan Auto Clásico
Plan Auto Global

SURAMERICANA S.A.



CAMPO	Descripción del formato	Clausulado	Nota Técnica
1	Fecha a partir de la cual se utiliza	01 / 12 / 2015	01 / 06 / 2015
2	Tipo y número de la entidad	1318	1318
3	Tipo de documento	P	NT-P
4	Ramo al cual pertenece	03	03
5	Identificación interna de la proforma	F-01-40-206	N-01-040-0001

Seguro de Autos

Plan Auto Básico, Plan Auto Clásico, Plan Auto Global



En este documento encontrarás todas las coberturas, derechos y obligaciones que tu tienes como asegurado, y los compromisos que SURA adquirió contigo por haber contratado tu **Seguro de Autos**

Este clausulado está dirigido al asegurado

CONTENIDO

○ Sección 1 - Coberturas principales

1. Daños a terceros
2. Gastos de defensa judicial

○ Sección 2 - Coberturas opcionales

1. Daños
2. Hurto
3. Accesorios y equipos especiales
4. Gastos de transporte
5. Carro de reemplazo
6. Accidentes al conductor

○ Sección 3 - Exclusiones para todas las coberturas

○ Sección 4 - Otras condiciones

1. Inicio de cobertura
2. Lugares de cobertura
3. Vigencia y renovación
4. Prima
5. Bonificaciones
6. Valor asegurado
7. Deducible
8. Pérdidas totales y parciales
9. Obligaciones en caso de siniestro
10. Reclamación y pago de la indemnización
11. Salvamento
12. Subrogación
13. Independencia de coberturas
14. Amparo patrimonial
15. Terminación del contrato
16. Notificaciones

○ Sección 5 - Asistencia en viaje

1. Servicios en caso de lesiones, enfermedad o muerte en el carro asegurado
2. Servicios en caso de que el carro no funcione.
3. Servicio de asistencia jurídica
4. Exclusiones
5. Solicitud de asistencia
6. Reembolso en casos excepcionales

○ Sección 6 - Glosario

1. Accidente
2. Accidente de tránsito
3. Beneficiario
4. Pérdida permanente de capacidad laboral
5. Pérdida de manos y pies
6. Pérdida de visión, audición y habla
7. Siniestro

SECCIÓN 1

COBERTURAS PRINCIPALES

1. DAÑOS A TERCEROS

✓ 1.1. Cobertura

SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños que le causes a otra persona o a sus bienes derivados de un accidente con:

- a) El carro asegurado cuando tú lo estabas manejando
- b) El carro asegurado cuando lo estaba manejando una persona a la que se lo prestaste.
- c) El carro asegurado cuando se haya desplazado solo.
- d) Un carro diferente del carro asegurado si tú, tu esposo, tu esposa o tus hijos lo estaban manejando debidamente autorizados.

➤ Esta cobertura está condicionada a que tú o la persona a la que le prestaste el carro sea civilmente responsable frente a la persona a la cual se le causaron los daños y que esta responsabilidad no se derive de un contrato.

Cuando manejes otro carro esta cobertura está condicionada a:
Que el asegurado sea persona natural y que el carro que te prestaron sea de la misma clase y servicio del carro asegurado.



✓ 1.2. Exclusiones

SURA no pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando:

- a) Los daños sean causados a cosas que estaban dentro del carro asegurado en el momento del accidente de tránsito o que estaban siendo transportadas por éste.
- b) Los daños y perjuicios sean causados a miembros de tu familia o de la persona a la que le prestes el carro asegurado. Son miembros de una familia los esposos, compañeros permanentes, hijos, padres, hermanos y tíos. Tampoco están cubiertos los daños causados a tus cosas.
- c) Los daños sean causados al carro que estabas manejando debidamente autorizado.

2. GASTOS DE DEFENSA JUDICIAL

✓ 2.1. Coberturas

Si un tercero te presenta, a ti o a la persona a la que le prestaste el carro, una reclamación extrajudicial o judicial, sea civil o penal, por un accidente amparado por la cobertura de daños a terceros, **SURA les asignará un abogado que los defienda y hará las investigaciones y reconstrucciones de los hechos que sean necesarias para su defensa**, cubriendo todos los costos que ello implique.

Si prefieres nombrar un abogado directamente, SURA te reembolsará su costo hasta el límite del valor asegurado siempre y cuando hayas solicitado la aprobación previa de SURA.

Esta cobertura reemplaza la cobertura de costos del proceso establecida en el artículo 1128 del Código de Comercio.



✓ 2.2. Exclusiones

Además de las exclusiones establecidas para la cobertura de daños a terceros, **SURA no otorgará las prestaciones o pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando tú o la persona a la que le prestaste el carro afronten un proceso judicial sin la autorización de SURA.**

SECCIÓN 2

COBERTURAS OPCIONALES

1. DAÑOS

✓ 1.1. Cobertura

SURA te pagará, según lo que hayas contratado, las pérdidas totales o parciales del carro asegurado y de sus accesorios causadas por daños materiales que sean consecuencia directa de:

- a) Accidentes, esto es, un hecho súbito e imprevisto independiente de la voluntad del conductor.
- b) Actos malintencionados de terceros, excepto hurto e intento de hurto.
- c) Terrorismo.
- d) Eventos de la naturaleza como terremotos, incendios, inundaciones, entre otros.

✓ 1.2. Exclusiones

No estarán cubiertas las pérdidas que sean consecuencia directa o indirecta de:

- a) Daños eléctricos, electrónicos, mecánicos e hidráulicos, siempre y cuando sean consecuencia de alguna de las siguientes causas:

I. Uso o desgaste natural del vehículo o la fatiga del material en las piezas del mismo.

II. Deficiencias del servicio de reparación, lubricación o mantenimiento. Si dichos daños dan lugar a un volcamiento, choque o incendio las pérdidas estarán cubiertas por este seguro, salvo el costo de reparación de la pieza que dio lugar al accidente.

b) Daños por falta o insuficiente lubricación o refrigeración incluyendo daños mecánicos o hidráulicos ocurridos al motor, a la caja de velocidades y a la caja de dirección del carro.

c) Daños por mantener encendido el carro, seguir conduciéndolo o ponerlo en marcha después de ocurrido un siniestro sin antes haber realizado las reparaciones técnicas necesarias.

2. HURTO

✓ 2.1. Cobertura



SURA te pagará, según lo que hayas contratado, las pérdidas totales o parciales del carro asegurado causadas por su desaparición permanente como consecuencia de hurto, así como los daños materiales derivados de un intento de hurto.

SERVICIOS ADICIONALES

Grúa y protección del carro

En caso de una pérdida por un evento cubierto por daños o hurto, según lo que hayas contratado, SURA te pagará los gastos en que incurras de manera indispensable y razonable para proteger o transportar el carro. Los gastos de desplazamiento se cubrirán hasta el taller de reparaciones o parqueadero más cercano al lugar del evento y debe ser autorizado por SURA.

SURA pagará máximo el 20% del costo de la reparación menos el deducible.



Parqueadero

En el Plan Auto Global, SURA te pagará los gastos de parqueadero cuando, como consecuencia de un evento cubierto el carro sea llevado al sitio que determine la autoridad competente, con un límite máximo de 15 días calendario y hasta por un salario mínimo diario legal vigente por día de estacionamiento.



Traspaso ★★

En el Plan Auto Global, en caso de pérdida total por daños o hurto, según lo que hayas contratado, SURA te pagará los costos de traspaso y, si es necesario, cancelación de matrícula hasta un límite de 60 salarios mínimos legales diarios vigentes. Los valores asumidos por SURA no incluyen deudas que pudieras tener por impuestos, multas, embargos, entre otros y requiere que la matrícula del carro esté a tu nombre.

3. ACCESORIOS Y EQUIPOS ESPECIALES

✓ 3.1. Cobertura

Si el carro asegurado tiene accesorios o equipos especiales, incluyendo blindaje, que no sean necesarios para su funcionamiento normal y que sean diferentes a aquellos con los cuales venía al salir de la fábrica, **SURA te pagará su pérdida de acuerdo con las siguientes condiciones:**

- a) Que se hayan inspeccionado.
- b) **Que se hayan asegurado explícitamente.**
- c) Que se encuentren instalados y fijos en el carro
- d) En el caso de blindaje, que no supere el 20% del valor comercial del vehículo.



Estos accesorios y equipos quedarán cubiertos bajo las mismas coberturas contratadas para el carro.

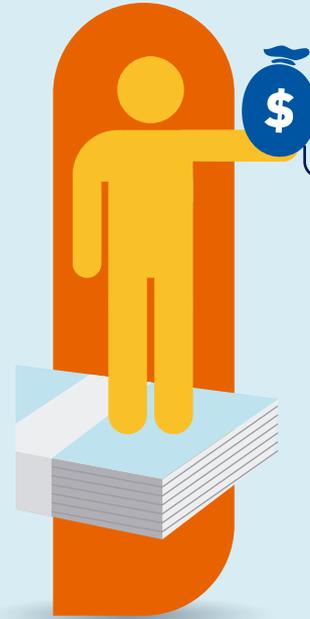


En el Plan Auto Global, **SURA pagará el reemplazo de las llaves de tu carro en caso que se pierdan o se dañen sin aplicar ningún deducible.** SURA te pagará máximo dos reemplazos de llaves durante la vigencia del seguro.

✓ 3.2. Exclusiones

5 A esta cobertura le aplican las mismas exclusiones que a la cobertura de daños.

4. GASTOS DE TRANSPORTE



✓ 4.1. Cobertura

Puedes contratar solo una de las siguientes coberturas de gastos de transporte por no poder usar el carro asegurado por accidente o hurto.

- a) **SURA te pagará por pérdida total, daños o hurto, según lo hayas contratado,** desde el día siguiente al momento de la reclamación, una suma diaria hasta por 30 días calendario.
- b) SURA te pagará una suma única por la pérdida parcial o total por daños o hurto del carro, según lo que hayas contratado.

✓ 4.2. Exclusiones

A esta cobertura le aplican las mismas exclusiones que a la cobertura de daños.

5. CARRO DE REEMPLAZO

En caso de una pérdida por daños o hurto, según lo que hayas contratado, **SURA te entregará un carro, de la marca y línea definido por SURA.** Podrás usarlo desde el día hábil siguiente al momento de la reclamación y **hasta que te entreguen tu carro reparado,** sin que nunca supere los días contratados.

Podrás contar todos los días contratados por cada siniestro.



6. ACCIDENTES AL CONDUCTOR

✓ 6.1. Cobertura

Si como consecuencia de un accidente de tránsito en el carro asegurado, tú o la persona a la que se lo prestes mueren, se invalidan o sufren una desmembración o una inutilización de una parte de su cuerpo SURA pagará los porcentajes del valor asegurado que a continuación se indican:

% A INDEMNIZAR	EVENTO
100%	<ul style="list-style-type: none">○ Por muerte.○ Por toda lesión que le produzca una pérdida permanente de capacidad laboral igual o superior al 50%.○ Por la pérdida total e irrecuperable de la visión por ambos ojos.○ Por la pérdida o inutilización total y permanente de ambas manos o de ambos pies o de una mano y un pie.○ Por la pérdida total e irrecuperable de la visión por un ojo, conjuntamente con la pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie.○ Por la pérdida total e irrecuperable del habla o de la audición por ambos oídos.
60%	<ul style="list-style-type: none">○ Por la pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie.○ Por pérdida total e irrecuperable de la visión por un ojo.
20%	<ul style="list-style-type: none">○ Por la pérdida o inutilización total y permanente del dedo pulgar de una de las manos.
10%	<ul style="list-style-type: none">○ Por la pérdida o inutilización total y permanente de uno de los dedos restantes de las manos.○ Por la pérdida o inutilización total y permanente de uno de los dedos de los pies.

Esta cobertura está condicionada a que la muerte, invalidez, pérdida o inutilización se haya presentado dentro de los 180 días siguientes al accidente.

La indemnización en caso de muerte será pagada al esposo o compañero permanente y a los herederos del fallecido; en los demás casos el beneficiario será el conductor.

✓ 6.2. Exclusiones

SURA no pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando la muerte, invalidez o desmembración sea consecuencia de:

- Un evento diferente a un accidente de tránsito.
- Suicidio o tentativa de suicidio o lesiones que tú, el pasajero o la persona a la que le prestaste el carro se cause a sí mismo, estando o no en uso normal de sus facultades mentales.
- Competencias de velocidad o habilidad y demostraciones.



SECCIÓN 3

EXCLUSIONES PARA TODAS LAS COBERTURAS

Además de las exclusiones particulares establecidas para cada cobertura, no estarán cubiertas las pérdidas cuando:

- a) El carro sea retenido, embargado o decomisado por la autoridad, excepto que sea consecuencia de un evento cubierto.
- b) El carro sea empleado para uso distinto al establecido en la carátula, o se utilice para transporte remunerado de pasajeros, o se destine para la enseñanza de conducción o participe en competencias, demostraciones o entrenamientos automovilísticos de cualquier clase.
- c) El carro hale a otro vehículo; sin embargo, sí tendrán cobertura de daños a terceros aquellos vehículos no motorizados (remolques) que sean halados ocasionalmente por el carro asegurado, pero sin que estén cubiertos los daños al remolque y a la carga transportada.
- d) Hayas arrendado o subarrendado el carro.
- e) Hayas vendido o transferido la propiedad del carro, sea que esta transferencia conste o no por escrito e independientemente de que haya sido inscrita o no ante la entidad que determine la ley.
- f) En la reclamación exista mala fe o se presenten documentos falsos o adulterados, por parte tuya, del conductor autorizado, del beneficiario o de la persona autorizada para presentar la reclamación.
- g) Exista dolo por parte tuya o del conductor autorizado.
- h) Sean causadas directa o indirectamente por guerra, declarada o no, actos de fuerzas extranjeras, reacción o radiación nuclear o contaminación radiactiva.
- j) Sean causadas directa o indirectamente por estafa, abuso de confianza o cualquier otro delito contra el patrimonio, de acuerdo a las definiciones del código penal, salvo el hurto si fue contratada esta cobertura.

Ten en cuenta que este seguro no cubre las multas y gastos relacionados con las medidas contravencionales.

SECCIÓN 4

OTRAS CONDICIONES

1. INICIO DE COBERTURA

La protección establecida en las coberturas comienza a partir del momento en que haya sido estudiada la documentación, inspeccionado el carro, aceptada la solicitud de aseguramiento y expedida la póliza según el caso.



2. LUGARES DE COBERTURA

Las coberturas contratadas operan mientras el carro asegurado se encuentre en Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú, Chile y Venezuela. Si quieres estar cubierto en otro país, deberás solicitarlo por escrito a SURA y esperar su aprobación.



3. VIGENCIA Y RENOVACIÓN

La vigencia de este seguro será la establecida en la carátula y al final se renovará automáticamente por un periodo de un año.

4. PRIMA

Salvo que en la carátula se establezca un plazo diferente, la prima la debes pagar dentro del mes siguiente a la fecha en que comienza la cobertura del seguro o de los certificados individuales o anexos. El pago extemporáneo de la prima en caso de mora no reactiva el seguro terminado automáticamente y en este evento la obligación de SURA se limita a la devolución del dinero entregado fuera del tiempo establecido.



5. BONIFICACIONES

Según se haya convenido, si en la vigencia del seguro no tienes siniestros o no presentas reclamaciones por cualquier cobertura diferente a asistencia, **SURA te dará una bonificación para la prima de la próxima vigencia.**

Tú bonificación se la puedes ceder o compartir a tu esposo, compañero permanente, padres o hijos y **en ningún caso es acumulable entre el grupo familiar.**

Por cada reclamación que presentes a SURA por una pérdida o daños a terceros perderás 10 puntos de la bonificación que hayas obtenido hasta ese momento.

Los puntos de bonificación que pierdas por reclamaciones los podrás recuperar si:

- Obtienes un fallo de tránsito a favor tuyo o de la persona a la que le prestaste el carro asegurado y condenatorio de un tercero, que permita el ejercicio de la subrogación.
- En las ciudades donde no aplique lo anterior, si tienes un informe de tránsito en el que se identifique a un tercero como responsable.
- Obtienes un acta de conciliación a favor tuyo o de la persona a la que le prestaste el carro asegurado, expedida por un centro de conciliación autorizado, mediante la cual un tercero acepta la responsabilidad por los daños que SURA te haya indemnizado y se obliga a resarcirlos.



Puedes recuperar la bonificación siempre y cuando como consecuencia del accidente **no haya habido lesionados o muertos.**



6. VALOR ASEGURADO

El valor asegurado es el señalado en la carátula para cada cobertura y **es el límite máximo que pagará SURA en caso de un siniestro.**

Cuando SURA te pague una indemnización por una pérdida parcial o por daños a terceros, **el valor asegurado de la cobertura afectada se restablecerá sin pago de prima adicional.**

Para el valor asegurado de algunas de las coberturas aplican las siguientes reglas especiales:



✓ 6.1. Para la cobertura de daños a terceros Pago en exceso

Si se trata de un accidente en el cual se causa la muerte o lesiones personales a un tercero, **SURA pagará en exceso de las indemnizaciones correspondientes al SOAT y a los pagos hechos por el Sistema de Seguridad Social.**

Acumulación de tus coberturas de daños a terceros

Si eres persona natural y tienes más seguros con SURA para otros carros en los que apareces como asegurado **podrás acumular el valor asegurado que tienes en las coberturas de daños a terceros**, utilizando primero el valor de este seguro y luego, si es necesario, el valor asegurado del otro.

✓ 6.2 Para la cobertura de gastos de defensa

Si aceptas que SURA te asigne el abogado, SURA asumirá todo su costo independientemente de lo que cueste. Si prefieres nombrar el abogado directamente, SURA te reembolsará su costo hasta el límite del valor asegurado para ambos procesos.



En caso de que lo nombres directamente solo se reconocerán los honorarios de abogados con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que sean apoderados tuyos y que no hayan sido nombrados de oficio.

✓ 6.3 Para las coberturas de daños y hurto

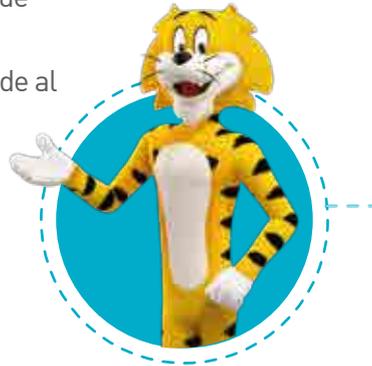
El valor asegurado corresponde al valor comercial del carro para lo cual se utilizará como referencia el que aparece registrado en la guía de valores "Fasecolda". **Cuando SURA te vaya a pagar una indemnización comparará este valor con los valores comerciales del mercado al momento del siniestro para garantizar que se encuentre ajustado a la realidad.**

Este valor es independiente del de los accesorios que se encuentren asegurados.

El valor asegurado de dichos accesorios corresponde al que indique la factura si son nuevos, o al que se determine en la inspección si son usados.

Si se presentan diferencias entre el valor comercial inicial y el valor comercial al momento del siniestro se procederá a la devolución de la prima.

SURA nunca pagará más del valor asegurado del carro al momento del siniestro.



"Recuerda que es tu deber informar a SURA cualquier variación en el valor comercial de tu carro, la cual deberá ser aceptada por SURA"



✓ 6.4 Para el blindaje

El carro debe tener menos de 10 años para asegurar su blindaje. Si el blindaje tiene menos de un año se asegurará el 100% del valor que aparece en la factura.

Si tiene más de un año se asegurará un valor depreciado 25% por cada año sobre el valor del precio inicial del blindaje.

El valor asegurado del blindaje, en ningún caso, podrá superar el valor asegurado del carro y en cada renovación se depreciará 25% sobre su valor asegurado.



7. DEDUCIBLE

El deducible es el monto o porcentaje de la pérdida que tú debes pagar. Está determinado en la carátula para cada cobertura y **lo tendrás que asumir independientemente de que tú o la persona a la que le hayas prestado el carro asegurado sea responsable o inocente.**

Si el deducible aparece en salarios mínimos, deberá calcularse con base en el que se encuentre vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro.



El deducible de la cobertura de daños a terceros solo aplica para la indemnización por daños a bienes de terceros, no aplica para muerte o lesiones a personas.

8. PÉRDIDAS TOTALES Y PARCIALES

La pérdida de tu carro podrá ser total o parcial. La pérdida es total si el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y su impuesto a las ventas, **tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del carro al momento del siniestro, de lo contrario la pérdida es parcial.**



En caso de una pérdida total SURA te pagará el valor comercial del carro asegurado al momento del siniestro menos el deducible pactado.

En casos de pérdidas parciales que involucren accesorios adicionales, éstos se indemnizarán teniendo en cuenta las mismas características de los bienes asegurados. En los casos de pérdida total, se pagará por estos accesorios el valor establecido en la carátula

9. OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO

Como asegurado, además de pagar la prima, tienes las siguientes obligaciones:



- a) Informar a SURA inmediatamente tengas conocimiento de cualquier demanda, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que recibas y que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a una reclamación.
- b) Asistir y actuar con la debida diligencia en los trámites contravencionales y judiciales, en las fechas y horas indicadas en las respectivas citaciones y dentro de los términos oportunos.
- c) Retirar el carro asegurado del lugar donde se encuentre una vez finalice la respectiva reparación, y se haya cancelado el valor del deducible en caso de que haya lugar a él; de igual forma cuando la reclamación haya sido objetada.

Si incumples cualquiera de estas obligaciones, SURA podrá cobrar el valor de los perjuicios que esto le cause. Asimismo, SURA no asumirá ningún tipo de responsabilidad ante dicho incumplimiento y podrá poner el carro a disposición de las autoridades.

10. RECLAMACIÓN Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

En caso de un siniestro cubierto por este seguro, tú o el beneficiario deberá solicitarle a SURA el pago de las indemnizaciones a las que tenga derecho, acreditando la ocurrencia y cuantía de dicho siniestro. **SURA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a ese momento.**



Cuando reclames, si es necesario, deberás presentar el carro asegurado para inspección por parte de SURA y **acompañar la reclamación de los siguientes documentos:**

- a) Prueba sobre la propiedad del carro o de tu interés asegurable en el mismo (tarjeta de propiedad o licencia de tránsito; en caso de no encontrarse ésta a nombre tuyo, contrato de compraventa o traspaso autenticado, anterior al inicio de vigencia del seguro).
- b) Copia de la denuncia penal, si es el caso.
- c) Los demás que sean necesarios para demostrar la ocurrencia y cuantía.



Recuerda que tú o el beneficiario cuentan con dos años para reclamarle a SURA el pago de una indemnización, contados a partir del momento en que conocen o deben tener conocimiento de la ocurrencia del evento cubierto. En cualquier caso, **la reclamación no podrá presentarse después de cinco años contados a partir del momento en que ocurrió el siniestro.**

En relación con algunas de las coberturas debes tener en cuenta las siguientes **reglas especiales:**

✓ 10.1 Reglas aplicables a la cobertura de daños a terceros

Salvo que SURA te autorice, no podrás hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con las víctimas del daño o sus herederos.

Si no se logra determinar tu responsabilidad o la de la persona a la que le prestaste el carro o no se llega a un acuerdo con el tercero se requerirá sentencia judicial.

✓ 10.2 Reglas aplicables a las coberturas de daños y hurto

→ **Traspaso y cancelación de matrícula**

En caso de pérdida total, para que SURA te pague la indemnización **deberás traspasar el carro a nombre de Seguros Generales Suramericana S.A. y cancelar la matrícula en los casos en que sea necesario.**

Si se concluye que hay lugar al pago de la indemnización, pero el carro asegurado no se encontraba a tu nombre, para que SURA te pague deberás traspasarlo primero a tu nombre y luego a nombre de Seguros Generales Suramericana S.A.

En caso de pérdidas por hurto, si antes de hacer el traspaso del carro aparece o es recuperado, SURA solo te indemnizará los daños al carro que hayan sido consecuencia del intento de hurto.

→ **Reposición en pérdidas totales de carros último modelo**

En caso de una pérdida total si el carro asegurado es último modelo SURA te podrá ofrecer la opción de reponer el carro con uno de similares características siempre y cuando exista en el mercado y el valor asegurado sea suficiente.



→ **Reparación de pérdidas parciales del carro asegurado**

En caso de un daño parcial del carro, SURA elegirá un taller y le pagará el costo de la reparación o el reemplazo de piezas en los casos en que SURA lo considere necesario. Si las partes o accesorios para una reparación o reemplazo no se encuentran en el comercio local de repuestos, SURA te pagará el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica o, si no lo hay, del último almacén que los haya tenido.



Si tienes Plan Auto Global podrás escoger el taller que desees de la red de talleres aliados de SURA

! En todo caso SURA podrá escoger entre la reparación, la reposición del carro asegurado o el pago en dinero de la indemnización.

● No podrás dejar o abandonar el carro, ni repararlo por tu cuenta sin previa autorización de SURA

→ **Alcance de la indemnización**

SURA no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni los que representen mejoras a tu carro. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el carro quede en las mismas condiciones que poseía antes del siniestro, sin que SURA tenga que responder por los perjuicios derivados de pérdida de valor comercial, retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los proveedores o entidades del estado que cumplan funciones judiciales o administrativas, **excepto que haya habido negligencia, imprudencia o impericia de parte de SURA en la atención de la reclamación.**



→ **Pago en caso de prenda**

Si el carro asegurado tiene prenda y ocurre una pérdida total, la indemnización está destinada en el primer lugar, a cubrir el crédito garantizado con tu carro y el excedente se te pagará a ti. Esto aplica incluso cuando no se haya designado como beneficiario al acreedor prendario.



10.3 Reglas aplicables a la cobertura de gastos de transporte

Si tomaste la opción de suma diaria SURA te pagará desde el día siguiente al que presentes la reclamación y hasta cuando te pague la indemnización por la cobertura de daños o hurto, sin nunca exceder de 30 días. **Los pagos por esta cobertura se entregarán junto con el pago de la indemnización por la pérdida total en los casos en que haya lugar a ella.** Si la pérdida total es por hurto, el pago de la suma diaria está condicionada a que el carro no sea recuperado antes del traspaso.

Si tomaste la opción de suma única SURA te pagará durante la reclamación siempre y cuando el carro no se pueda movilizar y SURA haya autorizado la reparación o el pago de la indemnización.

10.4. Reglas aplicables a la cobertura de carro de reemplazo

Para que te entreguen el carro de reemplazo deberás cumplir con las condiciones y garantías que te exija el proveedor de alquiler de carros así como vivir en las ciudades en las que haya cobertura.



11. SALVAMENTO

Cuando SURA te indemnice por las coberturas de daños y hurto las partes o accesorios salvados o recuperados del carro asegurado pasarán a ser propiedad de SURA.

Sin embargo, si asumiste algún deducible, SURA te pagará anticipadamente parte del valor que espera obtener por la venta del salvamento. Esta participación será en la misma proporción que el deducible representa frente a la pérdida, descontando los gastos necesarios para la recuperación, conservación y comercialización del salvamento.

12. SUBROGACIÓN



SURA podrá cobrar al tercero responsable de los daños que sufra el carro asegurado el valor de la indemnización que te haya pagado.



13. INDEPENDENCIA DE COBERTURAS

Todas las coberturas y asistencias de este seguro operan en forma independiente de las demás por lo tanto el pago de cualquier indemnización o la prestación de cualquier servicio por parte de SURA bajo una cobertura o asistencia no significa que se esté aceptando responsabilidad por las reclamaciones que se presenten por otras.

14. AMPARO PATRIMONIAL



SURA pagará cualquiera de los eventos cubiertos por este seguro incluso cuando tú o la persona a la que le prestes el carro asegurado haya desatendido las normas y señales reglamentarias de tránsito.

15. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Este seguro se terminará:

- Por mora en el pago de la prima.
- Cuando lo solicites por escrito a SURA.
- Cuando SURA te lo informe por escrito. Para la cobertura de accidentes al conductor, después de pagada una indemnización.

En los casos en que hayas pagado la prima por adelantado SURA te devolverá el valor correspondiente al tiempo en el que el carro no estará cubierto.



16. NOTIFICACIONES

Las notificaciones, reclamaciones, modificaciones y cancelaciones deberán enviarse por escrito.

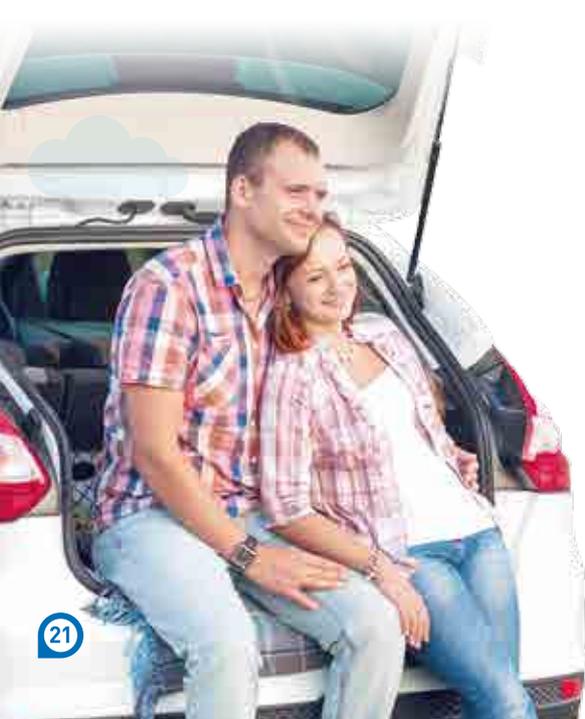
En caso de que tengas alguna dificultad como consecuencia de un **evento imprevisto en el carro asegurado** contarás con los servicios de asistencia de SURA descritos a continuación. Algunos los puedes usar cuando estás en tu domicilio, otros cuando estás en el curso de un viaje, dentro o fuera de tu ciudad.



SURA te garantiza las asistencias mediante la prestación o el pago de los servicios sin que hacer uso de estos te haga perder tu bonificación, si fue convenida.

1. SERVICIOS EN CASO DE LESIONES, ENFERMEDAD O MUERTE EN EL CARRO ASEGURADO

Si durante un viaje en Colombia en el carro asegurado tú, la persona a la que se lo prestaste o un pasajero se enferman o se accidentan en él, SURA te prestará los siguientes servicios:



SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES		
		Plan Básico	Plan Clásico	Plan Global
Transporte por lesiones o enfermedad	SURA asumirá los gastos de traslado en el medio que considere el profesional de la salud que atiende al enfermo o accidentado hasta el centro hospitalario más cercano o hasta su domicilio habitual.	No aplica	750 SMDLV por evento	900 SMDLV por evento
Desplazamiento y hospedaje de un familiar	Si el enfermo o accidentado es hospitalizado por más de cinco días, SURA cubrirá los gastos de transporte, ida y regreso al lugar de hospitalización, y los de hospedaje de un familiar para que lo acompañe.	No aplica	60 SMDLV por evento	70 SMDLV por evento
Desplazamiento del asegurado por el fallecimiento de un familiar	Si debes interrumpir el viaje porque muere tu esposo o esposa, padre o madre, hermanos o hijos, SURA te pagará los gastos de desplazamiento hasta el lugar del entierro y llevará tu carro a la ciudad de circulación que aparezca en la carátula hasta el límite que tienes en grúa según tu plan.	No aplica	Desplazamiento 40 SMDLV por evento	Desplazamiento 50 SMDLV por evento
Transporte en caso de muerte	Si como consecuencia del accidente en el carro asegurado fallece el asegurado o cualquiera de los beneficiarios, SURA tramitará y asumirá los gastos del traslado del cadáver hasta su lugar de entierro. También se cubrirán los gastos de traslado de un acompañante hasta su domicilio o lugar de entierro. Si el acompañante es menor de 15 años y está solo, SURA asignará una persona para que lo atienda durante el traslado. Estos gastos se pagarán en exceso de los costos exequiales cubiertos por otro seguro o por el sistema de seguridad social.	No aplica	750 SMDLV por evento	750 SMDLV por evento
Conductor profesional	En caso que no puedas seguir manejando el carro por un accidente o cualquier enfermedad súbita e imprevista, y ninguno de los acompañantes pueda hacerlo, SURA te asignará un conductor profesional que te llevará a la ciudad de circulación que aparece en la carátula o hasta el sitio de destino del viaje, lo que esté más cerca.	40 SMDLV por evento	60 SMDLV por evento	75 SMDLV por evento
Transmisión de mensajes urgentes	SURA se encargará de transmitir tus mensajes que sean urgentes.	Si	Si	Si

2. SERVICIOS EN CASO QUE EL CARRO NO FUNCIONE

Si durante un viaje en Colombia, Bolivia, Chile, Ecuador, Perú o Venezuela en el carro asegurado este tiene alguna falla, **SURA te prestará los siguientes servicios:**

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES		
		Plan Básico	Plan Clásico	Plan Global 
Grúa	En caso que el carro asegurado no pueda circular porque te varaste o accidentaste, SURA se hará cargo del traslado de tu carro a la ciudad donde haya taller para repararlo, según tu plan.	Hasta el lugar más cercano del evento donde se pueda reparar el carro, máximo 50 SMDLV	Hasta el lugar más cercano del evento donde se pueda reparar el carro, máximo 75 SMDLV	Hasta la ciudad de origen o de destino, lo que elijas, máximo 150 SMDLV
Hospedaje y transporte por daño del carro	<p>Si te varaste o accidentaste en el carro asegurado y no puede ser reparado el mismo día, podrás escoger que SURA te cubra una de las siguientes opciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> Hospedaje en un hotel para ti y los pasajeros, máximo por 3 noches sin que el valor supere el valor establecido. Transporte para ti y los pasajeros hasta tu domicilio o hasta el destino del viaje, lo que esté más cerca del lugar del evento. <p>Si escogiste desplazarte dejando el carro para ser reparado SURA te cubrirá los siguientes gastos:</p> <ul style="list-style-type: none"> El costo del parqueadero donde haya sido guardado el carro entre el momento que fue reparado totalmente y el momento en que sea recogido. El costo de tu desplazamiento o de una persona que tú designes hasta el lugar donde el carro fue reparado. <p>Este servicio solo opera a partir del kilómetro 30 del centro administrativo de tu ciudad y estará limitado al número de pasajeros que pueda transportar tu carro según la matrícula.</p>	Hospedaje o transporte 30 SMDLV por persona.	Hospedaje o transporte 40 SMDLV por persona.	Hospedaje o transporte 50 SMDLV por persona.
		Parqueadero 25 SMDLV	Parqueadero 25 SMDLV	Parqueadero 25 SMDLV
		Desplazamiento 90 SMDLV	Desplazamiento 90 SMDLV	Desplazamiento 90 SMDLV

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES		
		Plan Básico	Plan Clásico	Plan Global 
Hospedaje y transporte por hurto del carro	<p>Si te roban el carro SURA te pagará tus gastos de transporte y los de tus pasajeros hasta tu domicilio o hasta el destino del viaje, lo que esté más cerca del lugar del evento.</p> <p>Si el carro es recuperado después de que te fuiste del lugar de los hechos, SURA te cubrirá los siguientes gastos:</p> <ul style="list-style-type: none"> El costo del parqueadero donde haya sido guardado entre el momento que fue recuperado y el momento que sea recogido. El costo del transporte del carro hasta tu domicilio siempre y cuando las autoridades competentes hayan hecho su entrega material, o si preferieres y el carro puede ser conducido, SURA te cubrirá el costo de tu desplazamiento o el de una persona que designes hasta el lugar donde el carro fue recuperado. Los trámites para obtener la entrega material los deberás realizar tú. 	No aplica	Transporte 40 SMDLV por persona.	Transporte 50 SMDLV por persona.
Taller móvil y cerrajería	En caso que se te pierdan las llaves o se queden dentro del carro, te vares porque se pinchó una llanta, dañó la batería o te quedaste sin gasolina dentro del perímetro urbano de las ciudades capitales de departamento y su área metropolitana, SURA pondrá a tu disposición los medios para solucionar tales imprevistos. Los costos adicionales a la mano de obra corren por tu cuenta. El servicio de cerrajería sólo incluye la apertura de una puerta pero no la reposición de las llaves.	Cuatro eventos de cerrajería por vigencia. Los otros servicios ilimitados	Cuatro eventos de cerrajería por vigencia. Los otros servicios ilimitados	Ilimitado.
Localización y envío de repuestos	Si en el lugar donde están reparando el carro no tienen los repuestos necesarios podrás pedirle a SURA que te los busque y te los envíe, siempre y cuando estén disponibles a la venta en Colombia. Tú deberás pagar el costo de los repuestos.	Si	Si	Si

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES		
		Plan Básico	Plan Clásico	Plan Global 
Informe estado de las vías	Podrás comunicarte con la línea de atención al cliente para conocer el estado de las carreteras principales en todo el territorio colombiano, si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación del carro asegurado. La información proporcionada está sujeta a la disponibilidad de reportes por parte de la entidad correspondiente.	Si	Si	Si
Conductor Elegido	<p>Si por tomar bebidas alcohólicas tú o la persona a la que le prestes el carro no están en capacidad de conducir, SURA pondrá a su disposición un conductor que maneje el carro asegurado hasta su casa.</p> <p>Este servicio está condicionado a:</p> <p>a) Que estés en una de las siguientes ciudades: Bogotá, Medellín, Cali, Apartadó, Barranquilla, Barrancabermeja, Cartagena, Cúcuta, Bucaramanga, Ibagué, Armenia, Neiva, Pereira, Manizales, Buga, Cartago, Montería, Palmira, Pasto, Popayán, Santa Marta, Sincelejo, Tulúa, Tunja, Valledupar y Villavicencio, y que el lugar donde te van a recoger se encuentre dentro de un radio de 30 kilómetros contado desde el centro administrativo de la ciudad.</p> <p>b) Que el vehículo cuente con las exigencias de ley tales como licencia de tránsito, SOAT, certificado de revisión técnico mecánica y equipo de carretera vigentes al momento de la solicitud.</p> <p>c) Que el servicio sea solicitado mínimo con cuatro horas de antelación.</p> <p>d) Que no haga paradas en el camino.</p> <p>e) Que el servicio (incluyendo desplazamiento y espera) no dure más de hora y media.</p> <p>f) Que no hagas esperar al conductor más de 15 minutos, pasado este tiempo el conductor se retirará.</p> <p>En caso de que deseen cancelar el servicio deberán hacerlo con mínimo dos horas de anticipación previas a la prestación del mismo, de lo contrario el servicio se contará como servicio prestado de los disponibles en la vigencia. La prestación de estos servicios estará sujeta a disponibilidad por parte del proveedor.</p>	No aplica	6 servicios por vigencia	12 servicios por vigencia

Para los eventos ocurridos en Bolivia, Chile, Ecuador, Perú o Venezuela la asistencia siempre se prestará mediante reembolso, pero el servicio deberá estar previamente autorizado por SURA.

3. SERVICIOS DE ASISTENCIA JURÍDICA

Los siguientes servicios aplican para todos los planes:

SERVICIO	DESCRIPCIÓN
Asesoría jurídica telefónica o en el sitio	En caso de un accidente de tránsito, SURA te asesorará telefónicamente a ti o al conductor del carro asegurado y cuando lo considere necesario enviará un abogado al sitio del accidente.
Acompañamiento ante el tránsito o centro de conciliación	En el evento de un choque donde se generen acciones contravencionales, SURA te asignará un abogado a ti o al conductor del carro asegurado para que los acompañe y asesore durante todas las diligencias ante el organismo respectivo. Igualmente, en caso que el carro sea retenido, el abogado adelantará todos los trámites necesarios para obtener su liberación.
Orientación telefónica para trámites de tránsito	SURA te orientará telefónicamente en aspectos relacionados con trámites que debas realizar ante las autoridades de tránsito como multas por infracciones, diligencias de traspaso de vehículos, requisitos para el pago de impuestos y de circulación. SURA no será responsable por las consecuencias de los trámites que adelantes tú o las personas que autorices con ocasión de la asesoría telefónica recibida.

En ninguna de las asistencias prestadas SURA se hará responsable de los elementos personales que se encuentren en tu carro.

4. EXCLUSIONES DE ASISTENCIA EN VIAJE

- 4.1 Servicios no prestados:**
- 4.1.1. Gastos de asistencia médica y hospitalaria.
 - 4.1.2. El pago de multas, infracciones o gastos de parqueadero y peritazgo por retenciones oficiales del carro.
 - 4.1.3. Aquellos necesarios para los remolques que se encuentren ensamblados al carro.
 - 4.1.4. Aquellos necesarios para la carga del carro y la mercancía transportada en ella.
- 4.2 En los siguientes casos SURA no prestará las asistencias:**
- 4.2.1. Cuando los servicios los hayas contratado por tu cuenta sin el previo consentimiento de SURA, salvo en casos de fuerza mayor que te impidan comunicarte con SURA.



- 4.2.2. Cuando el carro asegurado vaya con sobrecupo o transportando objetos para los cuales no sea apto.
- 4.2.3. Los alimentos, bebidas, llamadas telefónicas y otros gastos adicionales con cargo a la habitación en el caso de hospedaje.
- 4.2.4. Cuando te niegues a colaborar con los abogados y en general con el personal designado por SURA para la prestación de los servicios de asistencia.
- 4.2.5. Cuando el evento haya ocurrido por mala fe tuya, de tu pasajero o de la persona a la que le prestaste el carro.
- 4.2.6. Cuando hayan ocurrido fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas y caídas de cuerpos siderales.
- 4.2.7. Cuando el evento se derive de terrorismo, motín o tumulto popular, actuaciones de las fuerzas armadas o de cuerpos de seguridad.
- 4.2.8. Cuando el evento se derive de la energía nuclear radiactiva.
- 4.2.9. Cuando la asistencia se requiera con ocasión de la participación tuya en apuestas o desafíos, carreras, competencias, prácticas deportivas y pruebas preparatorias o entrenamientos.
- 4.2.10. Cuando las asistencias comprometan la seguridad del prestador del servicio por prestarse en zonas de alto riesgo o donde no exista un acceso transitable por carretera.
- 4.2.11. Cuando el carro sea destinado al transporte público de personas, materiales azarosos, explosivos o inflamables, dedicado a competencias en general, o cuando sea dado en alquiler.
- 4.2.12. Cuando debido a razones administrativas, políticas o de mercado no pueda hacerlo. Más allá del reembolso regulado a continuación, SURA no pagará ningún otro costo o perjuicio derivado de la no prestación directa de los servicios.

5. SOLICITUD DE ASISTENCIA

Para solicitar alguna de las asistencia deberás comunicarte al 01800 051 8888, desde cualquier ciudad del país; desde Bogotá, Cali y Medellín al número 437 88 88 o #888 desde cualquier teléfono celular. Si estás fuera del país al número +057 031 437 88 88.



También puedes solicitar los servicios de Conductor Elegido, Grúa y Carro Taller a través de la APP SURA.

La solicitud de servicios de asistencia no genera automáticamente la notificación de una reclamación bajo alguna de las coberturas de este seguro.

6. REEMBOLSO EN CASOS EXCEPCIONALES



SURA prestará directamente las asistencias enunciadas, sin embargo, en los casos en los cuales debido a razones administrativas, políticas o de mercado no pueda hacerlo, te reembolsará los gastos en que hayas incurrido siempre y cuando hayas contado con autorización previa de SURA y aportes las facturas del servicio contratado. En ningún caso se pagarán otros gastos o perjuicios derivados de la contratación directa o actividades realizadas por ti en estas circunstancias.



A

Accidente

Para las coberturas de accidentes al conductor se entiende por accidente el hecho violento, externo y fortuito causado en un evento de tránsito y que produzca en tu integridad física lesiones corporales evidenciadas por contusiones, heridas visibles, lesiones internas médicamente comprobadas o ahogamiento.

**Accidente de tránsito**

Evento involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas o bienes involucrados en él.

B

Beneficiario

Para todas las coberturas, excepto asistencia, es la persona natural o jurídica que en caso de un siniestro cubierto por este seguro tiene derecho a ser indemnizada. Para la cobertura de asistencia, los beneficiarios son:

- Tú o la persona a la que le prestes el carro asegurado.
- Los demás ocupantes del carro asegurado, cuando sean afectados por un accidente de tránsito en éste.

P

Pérdida permanente de capacidad laboral

Pérdida permanente de capacidad laboral es aquella certificada por una ARL, EPS o AFP con base en el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente. En caso de discrepancia entre el dictamen de la entidad que certifica la pérdida permanente de capacidad laboral y SURA o si te encuentras amparado por regímenes especiales como el del Magisterio, las Fuerzas Armadas o Ecopetrol, se tendrá como prueba definitiva el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

**Pérdida de manos y pies**

Pérdida de manos y pies es la inutilización o amputación traumática o quirúrgica por la muñeca o por el tobillo, respectivamente, o parte proximal de éstos.

Pérdida de visión, audición y habla

Pérdida de visión, audición y habla es la pérdida total e irreparable de la visión por un ojo o de la audición por ambos oídos o del habla, respectivamente.



S

Siniestro

Es que ocurra uno de los eventos que cubre este seguro. Todos los daños que sean consecuencia de una misma causa o evento protegido por una de las coberturas se entienden como un solo siniestro.